



# **UNA MIRADA NORPATAGÓNICA DE LA GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE, LA VÍCTIMA Y SU CONFLICTO.**

TRABAJO INTEGRADOR DE LA ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y  
CRIMINOLOGÍA, FADECS-UNCO CICLO 2018-2020.

**AUTOR:**

NOMBRE: Manzano Enrique Manuel.

DNI: 33621782.

# ÍNDICE

1.	4
2.	5
2.1.	5
2.2.	8
2.3.	11
2.3.1.	17
2.4.	18
2.5.	20
2.5.1.	20
2.5.2.	23
2.5.3.	26
3.	29
3.1.	29
3.2.	32
3.2.1.	33
3.2.2.	40
3.2.3.	45
3.2.4.	48
3.2.5.	50
3.2.6.	53
4.	56
5.	60
6.	67
7.	68
7.1.	68
7.2.	69

7.2.1.	69
7.2.2.	69
7.2.3.	70
7.2.4.	70
7.2.5.	70
7.2.6.	70
7.3.	71
7.4.	71

## **1. ESTADO DE LA CUESTIÓN. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.**

El plazo razonable como garantía tiene una construcción jurídica un tanto más moderna que las de otras garantías, pero sus bases ya estaban entrelazadas con otras, así lo podemos ver en otras normativas internacionales, como en el propio caso del derecho norteamericano donde el derecho a un juicio rápido está en su propia construcción constitucional.

Pero además el plazo razonable por ser una garantía tiene como todas, un punto de conflicto con los intereses victimizados, el cual se puede observar, por ejemplo en el derecho a la verdad.

Pero además, esta ha tenido una relación muy cercana con el instituto de la prescripción, esta relación ha producido que muchas veces se las confunda, y que incluso se le ha intentado dar una suerte de dependencia del plazo razonable, con esta última. Uno de los desafíos de este trabajo será intentar recordar, la importancia de su diferenciación, y la búsqueda de una solución a los problemas que le son propios.

Pero yendo a nuestro derecho positivo, como se observa normalmente, nuestros ordenamientos jurídicos procesales penales cuentan con características generales, y otros que le son particulares a cada uno. Asimismo estas características están atravesadas transversalmente como dije, tanto por las garantías penales de raigambre constitucional y/o convencionales, como la gestión de los intereses victimizados, como por nuestras propias idiosincrasias y particularidades locales.

Así podemos observar que mientras que en los códigos de fondo no existe una norma exclusiva respecto al plazo razonable, tampoco existen en nuestros ordenamientos jurídicos locales, por lo menos en su forma literal. Pero esta construcción doctrinaria, y principalmente jurisprudencial, puede servir de fundamentación para la existencia de plazos de caducidad, y de sanciones producto de aquellas.

Por su parte las cortes o tribunales provinciales se mantuvieron algo ajenos a estos discursos, principalmente antes del proceso de codificación acusatoria en la argentina, camino que si tomo la justicia federal, especialmente el Máximo Tribunal Nacional en precedentes como Mattei, entre

otros, y la Cámara de Casación Federal en precedentes como Menem, todo esto fundándose en los fallos de la CIDH.

La elección del tema bajo estudio es producto, no solo de ser un tema que no se encuentra investigado con la profundidad que el mismo requiere, ya que este no solo tiene ribetes teóricos interesantes sino que además grandes fines prácticos, que por sí mismos tienen una gran la importancia para nuestra en la práctica profesional.

A esto se suma, el objetivo de contribuir a un estudio de la jurisprudencia nacional y local, y al de lograr una mayor claridad a este instituto.

## **2. LA EXTINCIÓN DEL PROCESO COMO UNA GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE.**

### **2.1.GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE. ALCANCES Y PROBLEMAS**

Como nos dice Pastor (Pastor, 2004), *“la naturaleza dilemática del proceso penal, se revela en su doble finalidad, inevitablemente conflictiva, de realizar el derecho penal sin menosprecio de los derechos fundamentales del imputado”,* el cual *“ha sido considerada por Roxin<sup>1</sup> como el atractivo y la dificultad característicos del derecho procesal penal”*. Así estamos ante un conflicto, entre persecución penal y garantía penal, o más correctamente entre tutela judicial y garantías.

Dice el autor *“...La manifestación más extensa - también la más dramática- de este dilema se aprecia en la contradicción que aparentemente existe entre el sometimiento de una persona a enjuiciamiento penal y el reconocimiento de que goza del principio de inocencia, especialmente cuando se le aplican las medidas de coacción más intensas, que son las que afectan dicho principio*

---

<sup>1</sup> Citado en la obra mencionada, Roxin Claus, Munich 1998 p4, versión en castellano por Gabriela E. Cordoba y Daniel R. Pastor. En edición Derecho procesal penal. Buenos aires, 2000, p4.

*hasta, en los hechos...Pero también por la sola realización del proceso, que es siempre coacción en sí mismo y que no puede ser pensado sin esa coacción, al menos en potencia como reaseguro de la efectiva producción de sus actos, los derechos individuales se ven menoscabados...Por ello. uno de los problemas más importantes al que se enfrenta el derecho procesal penal en la actualidad es el de la duración del enjuiciamiento, lo cual equivale a la duración de la neutralización del principio de inocencia que, como es evidente, debería ser breve, de modo que en el menor tiempo posible o bien el estado de inocencia, frente al hecho, quede consolidado definitivamente por la clausura del proceso a favor del imputado y terminen las molestias judiciales o bien quede suprimido, también definitivamente, por la declaración firme de la necesidad y del deber de imponer una condenación al inculgado...”. Por todo ello acierta en considerar que “...En la actualidad la excesiva duración del proceso penal es sin duda uno de los problemas cruciales del enjuiciamiento penal...”.*

Respecto a su conceptualización, nos dice Genera (2004), “...el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición, ni puede ser determinado en abstracto. No se configura con el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que se trata de un concepto indeterminado que debe ser concretado atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso...Los estados en sus ordenamientos internos suelen regular institutos que apuntan a hacer efectivo este derecho, como los plazos procesales, la caducidad, la prescripción, los topes a la prisión preventiva. Si bien todos ellos funcionan como límites contra las dilaciones indebidas, en su mayoría, se trata de formulaciones abstractas y rígidas. La jerarquía supra legal del derecho a ser juzgado en un plazo razonable indica que su eventual vulneración debe ser valorada en el caso concreto y más allá de las normas internas de cada estado...”. En este punto por tanto el concepto de plazo razonable sería casuístico, asimismo respecto a la norma interna esta puede o no aceptar esa limitación en el plazo de juzgamiento.

A su vez nos dice el autor “...Es entendible que asuntos de mayor complejidad demanden más tiempo en su investigación y juzgamiento. La complicación del caso puede evidenciarse, entre otros parámetros, por la extensión de las investigaciones y de los expedientes, la cantidad y

*dificultad de las pruebas, el número de incidentes e instancias la pluralidad de imputados y víctimas; la imposibilidad de identificar o detener a los imputados; el tiempo transcurrido desde la comisión de los delitos; las características del recurso en la legislación interna...”.*

Entonces desde varios puntos podemos observar que el concepto de plazo razonable se construye, prima facie, centrándonos en el tiempo transcurrido, tipo de delitos, complejidad del caso, etc.

Volviendo a Pastor, el mismo a tono de conclusión, resalta lo que venimos diciendo, pero también incluyendo un aspecto muy importante “...***En resumen, los plazos de duración máxima razonable del proceso deben ser fijados legislativamente con carácter general y con la consecuencia jurídica de que, al cumplirse, el proceso deba cesar anticipada y definitivamente...Pero esto de ningún modo significa una autorización para que las sentencias materialmente correctas sean alcanzadas, dentro de plazos razonables, a cualquier precio, esto es, a través de instrumentos procesales altamente reñidos con otros derechos fundamentales (condenación “negociada” sin juicio. restricción de las facultades defensivas. privación del derecho del condenado al recurso. acotación excesiva de la inmediatez. etc.). Muy por lo contrario, la aceleración de los procesos provendrá de la descarga de las tareas de la justicia que supondrá la clausura de todos aquellos casos tal como ha sucedido y, en casi todos los países, con el plazo máximo de duración razonable de la prisión preventiva, derecho fundamental establecido por los mismos catálogos de derechos fundamentales, con los mismos alcances y casi con las mismas palabras con las que imponen el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que hayan superado la duración permitida.*** (La negrita me pertenece).

Pero esto se relaciona con el cúmulo innecesario de procesos, como con un uso eficiente de los recursos públicos con los que cuentan los organismo judiciales, pero principalmente los Ministerios Públicos. Esto lo remarca Pastor “...*Asimismo. la solución al problema de la congestión de procesos, que sobrecarga los tribunales y que impide el enjuiciamiento en tiempos razonables, debe encontrar solución también en un reordenamiento racional e inteligente tanto de las necesidades de la reacción punitiva como de los recursos disponibles para atenderlas, hoy en gran*

*medida malversados. Sólo así se podrá conseguir una relación satisfactoria entre tiempo y derecho, desde todas las perspectivas en que se vinculan estas dos instituciones básicas de nuestra cultura. El juzgamiento tempestivo de la sospecha de que se ha cometido un delito, dentro de un plazo razonable pero sin restricción de los demás derechos fundamentales del imputado, permitirá evitar la pérdida de medios probatorios, ahorrar recursos financieros estatales hoy dilapidados en procesos interminables, aumentar la capacidad funcional de la administración de justicia y colmar las expectativas sociales, en gran medida simbólicas, que reclaman para él caso de que se haya cometido un delito una rápida pero lícita declaración de culpabilidad que restablezca la paz jurídica...”.*(La negrita me pertenece).

Misma tesitura toma Marchisio (MARCHISIO S/F) “...Evidentemente nuestro país **deberá desarrollar cuál es el plazo que desea establecer como “razonable” para su sistema de administración de justicia, en orden a sus pretensiones, a su realidad y a los medios con los que cuenta. Quizás no deba ser un plazo único, sino uno distinto de acuerdo a cada tipo de caso, o acorde con las características específicas de los procesos. Por ejemplo, podría establecerse un plazo para los casos complejos, y uno para los que no lo son, basados en distintos criterios orientadores como la cantidad de imputados, de víctimas, la necesidad de producir prueba en otra jurisdicción o en el exterior, la relevancia social del delito investigado, la implicancias generales para la sociedad, la flagrancia, etc...**” (La negrita me pertenece).

## **2.2.BREVE COMENTARIO AL DERECHO COMPARADO O EXTRANJERO.**

El derecho a un juicio rápido, o al debido proceso, ha sido abarcado también por otros organismos judiciales del exterior, y cuyos tribunales tuvieron una mirada similar en un punto, aunque un tanto más dura.

Por una parte nos encontramos con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Según dice Grippo (GRIPPO S/F). “...En el ámbito europeo, tiene su fuente en el art. 6.1 del Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, suscripto en Roma, en 1950, que establece: “Toda persona tiene derecho a ser



*oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable... ”.* Como dice el caso “Wemhoff”, resuelto el 27 de junio de 1968, se discutía la excesiva duración de la prisión preventiva, pero también la del proceso mismo, por la estrecha vinculación entre ambas.

La Comisión Europea de Derechos Humanos fijó la doctrina de los “siete criterios”, de los cuales resultaría la razonabilidad o no del plazo, los primeros tres relativos al de detención provisional y los últimos cuatro referidos específicamente al tema que nos ocupa. Los mismos pueden resumirse de la siguiente manera: 1) La duración de la detención en sí misma. 2) La duración de la prisión preventiva con relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en el caso de condena. 3) Los efectos personales sobre el detenido. 4) La conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso. 5) Las dificultades para la investigación del caso. 6) La manera en que la investigación ha sido conducida. 7) La conducta de las autoridades judiciales. Sin embargo, el Tribunal rechazó la necesidad de ceñirse a las argumentaciones producidas en el proceso por parte del demandante y de las autoridades encargadas de resolver sus peticiones.

En el Caso “Neumeister” del 27 de junio de 1968, por otra parte, la Comisión reiteró la doctrina de los “siete criterios”, y el Tribunal, quien rechazó nuevamente la mencionada doctrina, fijó los extremos dentro de los cuales debía contarse el plazo razonable de duración del proceso, el cual *“empieza necesariamente el día en que se acusa a alguien”* y se extiende hasta *“el fallo que resuelva sobre el fundamento de la acusación, lo que puede extenderse a la resolución que dicte la jurisdicción ante la cual se recurre, si se pronuncia sobre aquel extremo”*, ampliando así el criterio, que en la misma inteligencia, había postulado la Comisión en su correspondiente informe, para quien dicho plazo comenzaría a correr *“desde que los indicios en contra de una persona repercutieran gravemente en su situación.”*

Luego en el caso “Stögmüller” del 10 de noviembre de 1969: La Comisión insistiendo en la aplicación de la ya reseñada doctrina de los “siete criterios”, estableció que debían prevalecer los formulados en primer lugar, en el caso que los restantes determinaran una solución distinta. Por su parte el Tribunal en un intento de definir el concepto de plazo razonable, estableció la doctrina,

luego tomada tanto por la CIDH y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, relativa a “*la imposibilidad de traducir este concepto en un número fijo de días, de semanas, de meses o de años o en variar la duración según la gravedad de la infracción*”.

Por último en los casos “Rigiesen” del 16 de julio de 1971, “König” del 8 de junio de 1978, “Eckle” del 15 de julio de 1982, y siguientes: El Tribunal estableció que para determinar si la duración de un proceso había sido razonable o no, se debía atender a la complejidad del caso, el comportamiento del demandante y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales.

En un segundo punto tenemos la postura de la Corte de los Estados Unidos, y la norma constitucional de aquel país que aporta el derecho al *Speedy Trial*. Pudiendo resaltar en el Caso “Barker v. Wingo”: La Corte se refirió aquí al derecho a un juicio rápido (*Speedy Trial*), contenido en la Enmienda 6°, sosteniendo que el mismo es genéricamente distinto a las demás garantías que el Estado concede a los imputados, ya que la privación a este derecho, no lo afecta en todos los casos.

Agrega, asimismo, que muchas veces es la propia defensa la que favorece las demoras en la tramitación de los juicios, como estrategia, estableciendo como ejemplo que el paso del tiempo borra la memoria de los testigos. También consideró que esta garantía importa también a la sociedad toda, ya que si el imputado se encuentra en prisión preventiva durante la tramitación del proceso, en caso de ser declarado inocente, se dificultará su reinserción social cada vez más, con el paso del tiempo, y si éste está en libertad, y es culpable, podrá cometer nuevos delitos hasta tanto se dicte sentencia. También aclaró la Corte la imposibilidad de precisar una definición concreta de esta garantía, lo que la diferencia con las restantes, al tratarse de un concepto vago e impreciso, lo que dificulta determinar su violación.

Es así como, mediante la creación del llamado “Balancing Test”, establece pautas y variables para determinar si la garantía bajo estudio ha sido vulnerada. Las mismas son: la determinación del período concreto que llevó el caso; el análisis de las razones brindadas por el

Estado, para justificar el retraso; la determinación sobre si las mismas son atendibles; la conducta del imputado, a los fines de determinar si propició o activó dilaciones indebidas para retrasar el proceso; y el análisis del perjuicio personal sufrido por el imputado, en virtud del retraso. La doctrina del Balancing Test siguió siendo aplicada por la Corte, en pronunciamientos como “Doggett v. United States”. Caso “U. S. v. Marion”: En este precedente, se discutía si la garantía consagrada en la Enmienda 6° de la Constitución, el derecho a un juicio rápido (Speedy Trial), era aplicable a la emisión de la acusación, concluyendo la Corte que la misma no se aplica a este estadio procesal, concluyendo que sólo la acusación formal o la prisión preventiva “ponían en funcionamiento las protecciones particulares”. Esta doctrina fue seguida, por el mismo Tribunal, en los casos “U.S. v. Mac Donald” y en ““U.S. v. Loud Hawk””.

En cuanto a la relación y/o similitud con nuestra jurisprudencia nacional, como sostiene la autora citada, la doctrina del no plazo tiene variedad de acogimiento tanto por la CIDH, como por nuestros tribunales nacionales.

Pero me gustaría reflexionar en cuanto a que al estudiar las doctrinas judiciales, de la Corte Americana, y la doctrina de la Corte Argentina, “*que en estas idas y vueltas jurisprudenciales*”. Al igual que sucedió con la doctrina del árbol venenoso, cuando mientras que la Corte Americana no amplía esta garantía a terceros, la Suprema Corte Nacional si lo hizo en el fallo "RAYFORD". Misma situación sucedió al tener en cuenta el tribunal americano si la defensa “dilata” el proceso, mientras que la local como vimos y veremos fue mucho más extensible en la garantía, dando mayor alcance a la garantía estudiada.

### **2.3. LA CUESTIÓN DE LOS INTERESES VICTIMIZADOS.**

Otro punto importante, que merece profundización, al análisis de la cuestión del plazo razonable, es la visión del lado de los intereses victimizados. Aquí nos dice el Dr. Calvi, “...*En el plano local, nuestra constitución se inscribe en la tradición liberal, con compromiso en la protección de las personas contra las arbitrariedades y abusos del poder estatal. Esta tradición, sumada a la tendencia a desplazar a la víctima por parte del derecho penal, ha provocado que la*

*práctica constitucional haya estado dirigida a robustecer las garantías de los acusados, sin poner el mismo énfasis en las víctimas<sup>2</sup>. Para nuestra CSJN, la defensa en juicio debe ser interpretada de manera amplia en razón del interés institucional y constitucional en reparar los agravios de las personas: la Constitución garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada que sea consecuencia de un juicio previo y sustanciado en legal forma. Así que no hay razón para tratar de modo desigual a quien acude peticionando un reconocimiento y a quien se opone a ello...”.*

*Así en cuanto a la tutela judicial, y el correlato de aquella, nos dice “...La ampliación del derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas, que se produjo a partir de la entrada en vigencia de la CADH y de su interpretación por la CIDH ha llevado a diversos cuestionamientos, entre ellos, si esto implica la existencia de un “derecho a la sanción” por parte de la víctima...En el caso “Góngora<sup>3</sup>”, en particular, con relación al “deber de sancionar” en casos de violencia de género, al que se ha comprometido internacionalmente nuestro país en razón de los tratados internacionales que oportunamente ratificara...Así, el Profesor Cafferata Nores plantea que “el avance de este pensamiento es todavía más profundo, pues los organismos regionales de protección de los derechos humanos han producido además un conjunto de opiniones y decisiones que proporcionan un amplio margen para discutir el papel de la administración de la justicia penal y hasta el fundamento del propio derecho penal, pues permiten inferir que consideran al derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima del delito como la base insustituible de legitimación del ejercicio del poder punitivo...”.*

*Respecto a la tensión entre tutela y garantías, nos dice el autor “...Se desprende...de la CADH, que son referencia obligada en todo texto doctrinario o jurisprudencial cuando se trata la cuestión de la tutela judicial efectiva, que el requerimiento del plazo razonable puede ser exigido tanto por la víctima como por el imputado. Lo cierto es que ya podemos entonces ir vislumbrando la problemática que asoma cuando aplicamos la prescripción y la consecuente extinción de la*

---

<sup>2</sup> (Ver Arts. 1.30 y 1.31 del Reglamento de la Corte IDH)

<sup>3</sup> CSJN, 23/4/2013, “G. 61. XLVIII. Recurso de hecho - Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa N° 14.092”

*acción penal. La prescripción tiene como uno de sus fundamentos la necesidad de no extender irrazonablemente los plazos de persecución penal, haciendo cesar el estado de incertidumbre y de sospecha<sup>4</sup> que pesa sobre el imputado (como un aspecto de la tutela judicial que le es debida) pero su consecuencia es la negación absoluta del derecho a una sentencia útil...”.*

Pero al dar su posición respecto, a los casos llamados especiales, como los referidos a la violencia institucional, y citando a Víctor Abramovich<sup>5</sup>, dice “...*Víctor Abramovich defendió la posición de la CIDH frente a aquellos que consideraban inaceptable el avasallamiento de institutos fundamentales para el Estado de derecho...Desde este punto de vista, existen factores por los cuales algunas víctimas merecen una tutela judicial efectiva “especial”. Esto es, que no ceda ante la prescripción, por la gravedad del delito y el accionar estatal. Por ser víctimas de la violencia e impunidad estatal tienen derecho a una sentencia justa más allá del paso del tiempo. Más adelante el autor plantea otra noción relevante: son inaceptables las absoluciones fraudulentas o aparentes ya que se le exige al Estado una voluntad real de investigar...Dice Juan Carlos Rúa<sup>6</sup> que “No se trata de hechos que en sí mismos repugnen a la comunidad internacional, ni que su investigación o sanción puedan ser sustraídas de la soberanía estatal, sino que por su gravedad y triste repetición en nuestro continente, por la particular situación de vulnerabilidad en la que se encuentran sus víctimas y, teniendo especialmente en cuenta que por ser sus ejecutores funcionarios estatales o actuar con su connivencia son sistemáticamente impunes, es que la protección de los derechos involucrados en juego exige que sus responsables sean enjuiciados...”.* Pero “...*La CIDH se ha referido, aunque sin demasiada precisión, a algunas de estas cuestiones. En particular, ha dicho que no necesariamente deben ser agentes del estado los responsables<sup>7</sup> de estas graves violaciones*

---

<sup>4</sup> Conf. Maier en MAIER, Julio “Derecho Procesal Penal I, Fundamentos,” Buenos Aires, Editorial Del Puerto, Tomo I, p.160. Citado en la obra mencionada.

<sup>5</sup> ABRAMOVICH, Víctor. “Trasplante” y “Neopunitivismo” Debates sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en la Argentina” en Tiscornia, Sofía “Activismo de los derechos humanos y burocracia estatal”, Buenos Aires, Ed. del puerto, año 2008, p.257-265. Citado en la obra mencionada.

<sup>6</sup> Conf. RUA, Juan Carlos “Los compromisos internacionales como límites a la conciliación penal. El caso de la violencia de género.” En Ledesma, Ángela E. [dir.] “El debido proceso penal: doctrina, análisis jurisprudencial, fallos fundamentales” Tomo 8 en prensa. Citado en la obra mencionada.

<sup>7</sup> Fallo Corte IDH; “Velázquez Rodríguez vs Honduras”.

y, en cuanto a la gravedad, ha exigido que se trate de una afectación de derechos fundamentales lo puede dejar un campo peligrosamente abierto a la expansión de esta tutela “especial” ...”.

A los fines de fundamentar esta última excepción, la de víctimas especiales que exigen una especial tutela, da como ejemplo el caso “Ilarraz, Justo Jose”<sup>8</sup> Así dice “...De la jurisprudencia local, entre muchos casos, hemos elegido uno que propone un argumento interesante para casos de violaciones de derechos fundamentales sin participación de agentes del estado (abusos sexual de menores en un instituto religioso) donde no debería, a juicio del tribunal, aplicarse la prescripción. Así, el voto del juez Chaia en el caso “Ilarraz, Justo Jose”, sostiene que lo que está en juego es la dignidad humana y que la obligación de tutelar la dignidad humana es un Principio rector del derecho. De esta manera, el tribunal concluye que al ponderar los derechos enfrentados debemos dar prioridad a un principio sobre una regla, como la del art 62 CP que rige la prescripción (hacemos notar que sin embargo también está en juego un Principio, el de legalidad). De esto se desprende que solo prevalece la tutela cuando adquiere el carácter de “principio” y esto es así cuando lo que está en juego es la dignidad humana, no cualquier vulneración de derechos. Aceptamos que también puede ser problemático definir el alcance de esta categoría pero entendemos que es más acotada que la noción de “derechos fundamentales”. El segundo voto que resuelve en el mismo sentido apela a un argumento adicional: si bien se avasalla el derecho a un juicio en un tiempo razonable (materializado legalmente por la prescripción) esto no afecta un requisito fundamental para la tutela efectiva del imputado que es el de obtener una sentencia justa. En definitiva, plantea que cuando está en juego la defensa de la dignidad humana, entre los requisitos que exige la tutela judicial efectiva se debe dar prioridad a la obtención de una sentencia útil (derecho de la víctima pero también del imputado) por sobre el plazo razonable<sup>9</sup> ...”.

Pero el autor aclara, “...sigue siendo problemático definir qué características deben tener los delitos para que la tutela judicial efectiva prevalezca frente a la prescripción...En “Bordoni” el TSJ Córdoba ha señalado que aun reconociendo la gravedad del caso, la afectación

---

<sup>8</sup> Ver fallo citado en bibliografía.

<sup>9</sup> Ver Voto Dra Zilli.

*de derechos fundamentales e incluso las maniobras dilatorias de los imputados, las garantías reconocidas constitucionalmente no pueden ceder y declaró prescripta la acción penal... ”.*

Prosigue refiriendo, en contraparte cuando la tensión es ganada por la extinción del proceso, o de la acción, sostiene “...Corte IDH ha reconocido la validez del instituto en general como garantía del imputado. Así, en “Albán Cornejo y otro v. Ecuador” determinó que la acción penal estaba correctamente prescripta y que “la prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores”. Aunque resulta difícil identificar a partir del fallo los factores que llevan a la Corte a considerar que no ha sido violada la tutela judicial de la víctima, el hecho de que se tratara de un delito (homicidio) culposo y sin intervención de agentes estatales permitiría distinguirlo de las graves violaciones de derechos humanos previamente analizadas...Así la CSJN en “Ibáñez” ha dicho que el instituto de la prescripción de la acción tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, y que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión<sup>10</sup>...Los tribunales han entendido que dicho plazo puede alcanzarse aun cuando los términos legales para la prescripción no se hayan cumplido. Como dijimos, nos interesan estos casos porque los ubicamos justamente al otro extremo de la protección absoluta de la tutela judicial efectiva por inaplicabilidad del instituto de la prescripción que estudiamos previamente. Aquí se trata, al contrario, de apartarse de la regla del art. 62 C.P para proteger a rajatabla la garantía del plazo razonable para el imputado... ”.

Ante la búsqueda de un punto equidistante, o de equilibrio entre ambos lados, el autor observa “...La jurisprudencia de la CSJN ha intentado una solución para alguno de estos casos problemáticos. Así en “Funes”, un caso de homicidio culposo de un niño cometido por dos policías que ocultaron el cuerpo, la Corte (originalmente el TSJ Cordoba había confirmado la prescripción de la acción) decidió que: “de esta forma, dadas las particularidades del caso, el Estado observará las “condiciones de vigencia” fijadas al respecto por la Corte Interamericana y habrá de brindar

---

<sup>10</sup> CSJN; Fallo “Ibáñez, Ángel Clemente s/ robo calificado”, Considerando 4º, año 2009.

*una mejor tutela judicial efectiva a los familiares de la víctima (arts. 8.1 y 25.1 de la Convención Americana), con prescindencia de que por el tiempo transcurrido sea posible, o no, aplicar sanciones penales Conf. Casos "Vera Vera", párrafo 123, y "Vélez Restrepo", ". Así, **la solución contempla al menos un aspecto de la tutela judicial efectiva: la investigación y el derecho a conocer la verdad, pero sacrificando la obligación de castigo.** En definitiva, en la búsqueda de un equilibrio en el conflicto de derechos planteado, no cede la prescripción como disposición de orden público y se afecta "sólo" parcialmente el derecho a la tutela judicial efectiva..." (la negrita me pertenece).*

Como conclusión el autor advierte "...Con el surgimiento de esta concepción ampliada del derecho a la tutela judicial efectiva para determinadas categorías de víctimas, se ha generado una multiplicidad de soluciones con respecto a la aplicación de la prescripción (imprescriptibilidad, prescripción "parcial", prescripción legal y prescripción anticipada) que debería llevar a una revisión legislativa a efectos de dar más certeza y previsibilidad al sistema. Nos lleva a preguntarnos incluso si existiendo entonces un derecho a la tutela judicial efectiva de distinta "intensidad" según el delito del que se trate se hace inviable una regla general...Observamos aparentes categorías englobadas en delitos graves entre los que estamos seguros se encuentran los de lesa humanidad y los catalogados como "graves violaciones a los derechos humanos" donde se vislumbra cierta tendencia a incluir los de corrupción, hechos cometidos por funcionarios públicos y graves delitos sexuales, donde la prescripción se vuelve relativa en favor del derecho a la tutela efectiva de la víctima. Por otro lado, una situación extrema de delitos menores donde la relatividad de la prescripción juega en favor de la garantía del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, llegando –incluso- a situaciones donde si bien no se ha cumplido el plazo de la prescripción, los jueces han considerado que ese plazo razonable se había vencido. Es particularmente relevante la distinción entre hechos punibles en general y las "graves" violaciones a los derechos humanos. En relación con los primeros, en tanto no involucren conductas de especial gravedad y la falta de resultados en una investigación no haya estado relacionada con actuaciones u omisiones procesales dirigidas, con clara mala fe o negligencia, a propiciar o permitir impunidad, incluso cuando ese hecho punible configure una violación a algún derecho humano protegido por la



*CADH*<sup>11</sup>. Sin embargo, cuando se trata de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos la ponderación debe tomar en cuenta otros factores, vinculados no sólo a la gravedad del hecho, sino también a la afectación que la impunidad produce en los derechos de las víctimas. Ésta no sólo autoriza sino que exige una excepcional limitación a las garantías de las personas acusadas para permitir la reapertura de esas investigaciones, sobre todo cuando la decisión que se alega como cosa juzgada fue consecuencia del incumplimiento saliente de los deberes de investigar y sancionar seriamente esas graves violaciones...”.

Así podemos resumir, que existe para una parte de la doctrina una mirada particularizada del punto bajo examen, dependiente de ciertos intereses, y como vimos también existe con respecto a la prescripción, corriendo similar suerte que lo referido al plazo razonable del proceso.

### **2.3.1.EL DERECHO A LA VERDAD.**

Aquí me parece muy interesante ingresar a un punto de equilibrio de choque de garantías y eficacia dentro de la antinomia fundamental, como correlato de la propia tutela de la víctima, el derecho a la verdad, como se observó en el fallo Funes, mencionado en el punto anterior.

Pero en este punto ha ido por otro camino muchos tribunales que consideraron que ese derecho a la verdad impedía una salida alternativa, a tono de comentario se puede mencionar la causa “F.J.M y D.S.M.G s/recurso de casación”<sup>12</sup>, donde se rechazó la aplicación de una suspensión del juicio a prueba fundado en que existía un derecho a la verdad.

Y si bien la corte Suprema ya se expidió incluso en el fallo Villada de García, donde entendió que *“si la investigación de los delitos presuntamente cometidos se ha desarrollado en forma morosa,*

---

<sup>11</sup> Ver cita del autor Pique, María Luisa “Los derechos de las víctimas de delitos en nuestra constitución” en Roberto Gargarella et al (coord.); “Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina” Buenos Aires, Ed. La Ley, año 2016, Tomo II.

<sup>12</sup> FPO 504/2013/8/CFC1. Ver citas bibliográficas.

*no parece solución acorde con un correcto y eficiente servicio de justicia, dictar un sobreseimiento definitivo en la causa, sino por el contrario, es menester tomar las medidas conducentes para acelerar los trámites y llegar así a determinar con certeza la verdad".*

El fallo Funes mencionado nos permite observar lo que hace la Corte en este punto, por un lado diferenciar la pena, de la búsqueda de la verdad, sin recurrir entonces a continuar un proceso indeterminadamente, sino a darle a la víctima (o en su caso a la familia de la víctima) a poder acceder a poder saber “qué paso”. La pena tiene una función muchas veces útil para la construcción de la solución al conflicto, pero muchas veces alcanza solo con saber la verdad, como planteaba Christie (CHRISTIE) “...Una de las reglas sería entonces: cuando se esté en duda, no se debe imponer dolor. Otra regla sería: impóngase el mínimo dolor posible. Busquemos opciones a los castigos, no sólo castigos opcionales...”.

Asimismo como plantea Mendaña (MENDAÑA 2021), citando a Maier “..la víctima tiene derecho, en primer lugar, a la disculpa del agresor y, en segundo lugar, a que él le repare el daño causado por la acción; y tiene también derecho, como cualquier ciudadano, a esperar la aplicación racional de la ley penal por parte de los órganos judiciales y colaborar, para ello, en la búsqueda de la verdad. La ansiedad por perseguir, por encima de esos límites, es rara, y, según mi experiencia, sería catalogada como patológica; además, es neutralizada, perfectamente, por las reglas del procedimiento...”.

Por lo expuesto no hay fundamentos, entonces para limitar la garantía, escudado en el derecho a la verdad, como tampoco por esta, se le debe negar el derecho a la verdad a la víctima si su proceso personal, lo requiera. Pero no tal vez el proceso penal el más correcto.

#### **2.4. RELACIÓN CON LA PRESCRIPCIÓN.**

Otro punto conflictivo del instituto estudiado en este trabajo, es la relación con el instituto de la prescripción. Una primera gran diferenciación que podemos ver entre ambos institutos, es en

cuanto su origen normativo, y como luego veremos se relaciona con lo dictaminado y resuelto por el Procurador General y con la Corte Suprema de La Nación.

Así podemos ver que la prescripción tiene origen en los códigos de fondo, así los Arts. 59 en adelante del CP, son claras en cuanto los plazos, como los modos extintivos. Por otro lado, el plazo razonable se encuentra literalmente expresado en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Arts. 7 y 8, y fortalecido con nuestro derecho interno tanto en las caducidades procesales, como en la jurisprudencia de nuestros máximos tribunales, como correlato propio del derecho a no tener que sujetarse a un proceso. Por lo que me permito dilucidar que su fuerza normativa es incluso mayor.

Por todo aquello, ningún proceso puede durar porque esto produciría un padecimiento que puede constituirse en una propia pena, como se observa naturalmente en las restricciones de libertad como en la prescripción, pero que no lo limita en su todo.

Sobre esta relación entre prescripción y plazo razonable, al analizar el régimen de la extinción y suspensión de la prescripción, dice Santiago Zurcolo Suárez (2011) “...A modo de colofón y habiendo analizado los pormenores del instituto de la prescripción de la acción penal, dentro de los límites que impone el acotado marco de un estudio de las características de este trabajo, entendemos que el dispositivo legal en tratamiento no resulta apto para garantizar, con los alcances exigidos por los estándares establecidos por la normativa internacional y constitucional, el derecho de todo imputado a ser juzgado en un plazo razonable y que ello fue suficientemente corroborado con el desarrollo argumental antecedente, verificando, en definitiva, la hipótesis planteada en la introducción. Ello se debe a los extensos plazos previstos por el CP para que opere la extinción de la posibilidad de persecución, a los que se suma la dilación que se produce de ellos, como consecuencia del sistema de interrupción establecido que prolonga en demasía sus términos, permitiendo que, incluso, el tiempo en que se mantiene subsistente la pretensión punitiva se quintuple...”.

En similar posición se posicionan las autoras Daniela E. Bianciotti, María Jimena Jacobo Franceschina y G. Inés Lucero (2006); quienes concluyen al analizar el plazo razonable, y la prescripción; “...*Lo expuesto nos permite concluir que estamos en realidad ante un instituto distinto al de la prescripción, aunque con consecuencias similares, que impide equipararlas en cuanto a los requisitos de procedencia. Por ello, es que propiciamos la recepción legislativa de La Insubsistencia de la Acción Penal como instituto independiente tendiente a garantizar el derecho de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable...*”.

Otra diferencia es su relación con el sobreseimiento o absolucón, por cuanto mientras que la prescripción extingue la acción, el plazo razonable lo que luego extingue la acción es la prohibición de doble juzgamiento. Es decir, el plazo razonable afecta al proceso, y a la acción en forma indirecta, la prescripción extingue la acción.

Así mientras que la pena o la acción dejan de existir en el mundo jurídico, el plazo razonable por el contrario, solo es una garantía para que los procesos no duren en forma excesiva y no se sujete a un acusado a un padecimiento injustificado, y como dije con anterioridad impone al estado el deber de aplicar la celeridad en la acusación, y ser eficiente en el uso del recurso público y de los tiempos de las demás partes.

## **2.5. LA CUESTIÓN EN EL ÁMBITO FEDERAL-NACIONAL.**

### **2.5.1. LA CAUSA MENEM.**

Respecto a los delitos en especial, la postura expresada en la causa Menem<sup>13</sup>, se absolvió por plazo razonable, a funcionarios públicos, remitiéndose a la doctrina de la CSJN, nos dice la primera votante, la Dra. Catucci “...*Hizo notar que aun cuando el caso sea complejo, si el trámite del proceso no fue lo suficientemente ágil, el Estado debe responder por ello, de conformidad con*

---

<sup>13</sup> CPE 33008830/1997/8/1/CFC ver citas bibliográficas.

*la doctrina del caso “König” del TEDH –sentencia del 26/06/1978-, citada por al Superior en en Fallos: 332:2159, voto del Juez Lorenzetti, situación verificada en estos autos, en los que el Estado ha demorado el juzgamiento un tiempo que supera ampliamente el término establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Genie Lacayo vs. Nicaragua”... Que este caso guarda similitud con la doctrina fijada por la Corte Suprema in re “Mattei” (Fallos 272:188, entre otros) por cuanto han transcurrido, aproximadamente, más de veinticinco años desde la comisión de los hechos y veintidós años desde que Haroldo Fusari y Edberto González de la Vega fueron imputados, término indiscutiblemente excesivo y, por tanto, violatorio de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, que ha sido objeto de condena a los Estados contratantes en los casos Genie Lacayo vs. Nicaragua (Corte IDH, sent.29/1/97), Salvador Chiriboga vs. Ecuador (Corte IDH, sent.6/5/08), Suárez Rosero vs. Ecuador (Corte IDH, sent.12/11/97), Baldeón García vs. Perú (Corte IDH, sent.26/4/06) y Ximenes Lopes vs. Brasil (Corte IDH, sent.4/7/06), entre otros, al interpretarse que el plazo razonable del art. 8.1 de la CADH se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal, y que en la especie aún no vislumbra su final...” (pág. 28-29 del fallo citado, Voto de Catucci).*

Por otra parte en su voto dice Riggi “...Se remarcó también que ya desde el precedente “Barra” (Fallos 327:327) la Corte reputó inaceptable justificar la demora en el proceso considerando en contra del imputado sus peticiones, pues se entendió que provocaba una restricción de defensa que resultaba contraria a la comprensión que de este derecho debe hacerse a la luz del art. 18 de la Constitución Nacional. Recordó que este criterio fue seguido en posteriores pronunciamientos tales como CSJ 960/2006 (42-M) /CS1 “Montes, Alejandro Daniel y otros s/infracción al art. 166, inc. 2 del CP” sentencia del 15 de julio de 2008 y CSJ 1008/2007 (43-R)/CS1 “Richards, Juan Miguel y otros s/defraudación-causa n° 46022/97”, sentencia del 31 de agosto del 2010, entre muchos otros. A su vez, en la misma línea citó el Alto Tribunal el precedente “Acerbo” (fallos 330:3640), en el que se puso de resalto que a fines de determinar la afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, no puede atribuirse a la actividad de la defensa un papel decisivo en la demora cuando no medió una especial vocación de dilatar el proceso y que, por el contrario, si el principal responsable de la dilación ha sido el desempeño de los diversos

órganos de la administración de justicia, no pueden hacerse caer sobre el imputado los costos de lo sucedido. Por último, siempre vinculado a este tópico y con cita de los fallos CSJ 294/2011 (47/CS1 “Funes, Javier Gustavo y otro s/ encubrimiento, etc –incidente de excepción de extinción de la acción penal-recurso extraordinario”, sentencia del 14 de octubre de 2014), del precedente “Amadeo de Roth” (Fallos: 323:982) y de la sentencia “Albán Cornejo y otros vs Ecuador” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia del 22 de noviembre de 2007, parágrafos 111 y 112), nuestro más Alto Tribunal agregó que “...el imputado no es el responsable de velar por la celeridad y diligencia de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, razón por la cual no se le puede exigir que soporte la carga del retardo en la administración de justicia pues ello traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley”. Cabe destacar que este precedente se dictó en el marco de una causa donde incluso alguno de los involucrados asumió con posterioridad la función pública, por lo que esa calidad especial del autor no puede resultar un óbice para declarar la extinción de la acción por plazo razonable cuando este ha sido efectivamente vulnerado y esta lesión obedece a las demoras del Estado. Es que en este último sentido, no puede dejar de observarse que el Alto Tribunal ha puesto claramente en cabeza del Estado la obligación de juzgar a las personas dentro de un plazo razonable, destacándose por lo demás que sólo excepcionalmente la actitud de los acusados puede ser tenida en cuenta para rechazar la aplicación de esta doctrina....Respecto al transcurso del tiempo ...Pues bien, sentados estos principios y de acuerdo con todo lo ut supra desarrollado, queda claro que en las presentes actuaciones, se ha visto vulnerado el derecho de los imputados a ser juzgados dentro de un plazo razonable, por la simple razón que los hechos juzgados datan de los años 1991 y 1995 y llegado el último tramo del año 2018 aún no ha recaído sentencia firme. Es decir que tomado de su extremo han transcurrido más de 25 años –que es más del doble de tiempo, por ejemplo, de la prescripción de un homicidio- (art. 62 inc. 2 C.P.) sin que las autoridades estatales hayan emitido un pronunciamiento definitivo sobre el asunto sometido a su conocimiento...” (pág. 204-206 del fallo citado, Voto de Riggi).

Del fallo citado, se puede transmitir el criterio, que la doctrina del plazo razonable es procedente, aun ante causa complejas, delitos contra la administración pública, por funcionarios públicos, y aunque las partes hubieran tenido una actividad para retrasar la causa.

### **2.5.2. LA POSICIÓN DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN**

No obstante que se cuenta con muchísimos otros fallos respecto al plazo razonable como antes se mencionó, no contamos con fallos de CSJN, que fijará un criterio respecto al tema tratado, más allá de los obviamente referidos a la garantía en sí plazo razonable, contamos con dictámenes del Sr. Procurador General de la Nación, Eduardo Ezequiel Casal.

Así dicho funcionario dictaminó en “Price Brian s/ homicidio”, criterio reiterado en “E , Mauro s/muerte, Que “...Si bien el reclamo se dirige contra una decisión que, desde el punto de vista formal, declaró la inadmisibilidad de un recurso local -la cual, por regla general no sería revisable por esta vía (Fallos: 324:2554; 326:4547; 329:5448)- lo cierto es que, como señala con acierto el recurrente, más allá de los términos utilizados por él a qua, la sentencia trató y dio una respuesta de fondo a la cuestión constitucional planteada por el apelante. Está señalada falta de coherencia en el trámite permitió remediar, por así decirlo, la incorrecta aplicación del límite formal previsto en el artículo 387 del código procesal local, pues ese proceder hubiera contravenido el criterio establecido por la Corte en Fallos: 311 :2478, según el cual cuando se plantea una cuestión federal, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del artículo 31 de la Constitución Nacional, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquel órgano. Aclarada esta particularidad, estimo que el recurso extraordinario cumple con los requisitos de admisibilidad, ya que se dirige contra la sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa, se cuestiona una norma provincial bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución Nacional y la decisión del a qua fue en favor de su validez. El artículo 282 del Código Procesal Penal de Chubut, (que cabe decir muy análogo a lo que luego veremos, rige en nuestro CPP provincial) según el texto que los tribunales de la causa consideraron aplicable al caso, establecía que la etapa preparatoria tendría una duración de seis meses y que transcurrido ese

*plazo, o las eventuales prórrogas que la ley autoriza, se debía dictar el sobreseimiento del imputado...”.*

Que el tribunal recurrido fundó el rechazo en que la norma atacada era“...la válida constitucionalmente”... al considerar que “...la legislatura provincial poseía competencia para regular cuestiones de derecho procesal, y en este caso había sido ejercida para reglamentar el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable. La circunstancia de que el código procesal de Chubut haya adoptado, según la propia consideración del a qua, "un régimen riguroso en la materia" o "la legislación adjetiva con mayor inflexibilidad de la federación argentina" (conf. fs. 1611 vta.) y que ello se traduzca "en un plazo que conduce a la extinción de la acción penal, ya sin fundamento en la regla respectiva del Código Penal (artículo 59)" no altera la noción de que las provincias, al legislar sobre el plazo de duración del proceso, "no hacen sino aplicar criterios o estándares constitucionales a sus propios códigos procesales, en uso de sus competencias reservadas (conf. Fs. 1614)...”.

En estos puntos se centra la base del debate, que el procurador fija la siguiente postura, Que “...En antiguos precedentes sobre cuestiones similares a la aquí planteada, la Corte sostuvo que, cualquiera sea el propósito de su legislación, las provincias no pueden alterar en forma alguna la ley de fondo; por consiguiente, carecen de facultades para establecer una causa de extinción de la acción penal que no está prevista en el Código Penal (Fallos: 178:31). En el mismo sentido, ha dicho V.E. que la facultad de las provincias de legislar sobre procedimientos judiciales lo es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que sancione el Congreso Nacional cuando considere el caso de prescribir formalidades especiales para el régimen de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que a él incumbe dictar. Se circunscribe así la facultad de las provincias en materia procesal a lo que positivamente debe comprenderse en ella, vale decir que, sí pueden señalar las reglas de acuerdo con las cuales los procesos vinculados con aquellos códigos han de sustanciarse y terminarse, tal atribución no autoriza a destruir ni anular los preceptos de aquellas leyes fundamentales que al Congreso corresponde sancionar”; por ello "las leyes procesales cuando emplazan o conminan para la realización de cierto acto dentro de



determinado tiempo, sólo pueden sancionar el incumplimiento o la omisión por la vía de la caducidad del derecho a cuyo ejercicio se insta, pero no decidir la pérdida de acciones propias de una materia distinta de la que conforma la sustanciación solemne y prolija de los juicios" (Fallos: 219:400). En ese precedente, V.E. afirmó expresamente que sólo el Congreso de la Nación se halla autorizado a establecer las causas de extinción de la acción penal y, por lo tanto, declaró inconstitucional una norma local que decidía que la inactividad de las partes durante cierto lapso conducía al sobreseimiento. El mismo criterio fue reiterado en el precedente publicado en Fallos: 308:2140. La última reforma y ampliación del régimen de extinción de la acción penal que llevó a cabo el Congreso Nacional a través de la reciente sanción de la ley 27.147 (B.O. del 18 de junio de 2015) conduce a pensar que no hay motivos que justifiquen abandonar la tesitura expuesta en el párrafo anterior. En efecto, el nuevo artículo 59 del Código Penal contempla, además de las anteriores causas de extinción de la acción por muerte del imputado, amnistía, prescripción y renuncia del agraviado en los delitos de acción privada, tres nuevas basadas en institutos del derecho procesal más avanzado: la extinción por aplicación de un criterio de oportunidad, por conciliación o reparación integral del perjuicio y por el cumplimiento de las condiciones de la suspensión del juicio a prueba. De este modo, ha quedado reafirmado en la práctica del Congreso que el régimen de la extinción de la acción penal está incluido en el derecho común de fondo que a él le incumbe dictar, inclusive en supuestos basados en la aplicación de reglas procesales que hoy se encuentran previstas en la mayoría de los códigos de procedimiento provinciales, como lo demuestra claramente el nuevo texto del artículo 59 del Código Penal. Si dicha norma consagró como supuestos de extinción de la acción la aplicación de criterios de oportunidad, la conciliación o reparación integral del perjuicio y el cumplimiento de las condiciones impuestas en la probation, pero no lo hizo con respecto a las menos novedosas reglas procesales que fijan determinado plazo para el cumplimiento de un acto o etapa del proceso como lo es, para referirse a este caso particular, el plazo para formular la acusación durante la investigación preparatoria, cabe concluir que la norma local cuya validez se cuestiona efectivamente ha ingresado en una materia vedada a la legislatura provincial al establecer que debe dictarse el sobreseimiento ante el transcurso de cierto plazo y bajo determinadas condiciones, en contra de lo establecido por los artículos 31, 75, inciso 12, y 126 de la Constitución Nacional. No obstante, aun a riesgo de formular

*una consideración trivial, corresponde aclarar, en primer lugar, que el régimen de duración de los procesos sancionado por la provincia del Chubut constituye, en todos sus restantes aspectos, un ejercicio inobjetable de sus poderes reservados y que las apreciaciones aquí efectuadas no deben entenderse en un sentido que debilite o comprometa la plena operatividad del derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable....”.*

De lo dictaminado, podemos advertir, que el procurador rechaza los tipos de salidas manifestadas por nuestro código procesal penal, por ser los medios de extinción de la acción derecho de fondo, y por lo tanto reservadas al Congreso de la Nación Argentina, pero que eso no significa, ni entrometerse en como la provincia confecciona los plazos de su proceso, ni negar en ningún sentido la garantía del plazo razonable. Luego daré mi opinión al respecto.

### **2.5.3. EL FALLO PRICE DE LA CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN.**

Recientemente Nuestro Máximo Tribunal dicto el fallo Price, del 12 de agosto de este año, aquí la Corte, con los votos de todos los vocales exceptuando al Dr. Rosatti, entendieron que los argumentos esgrimidos por el Procurador, eran acertados, para decidir de esta forma entendieron lo siguiente;

*“...Cualquiera sea el propósito de su legislación, las provincias no pueden alterar en forma alguna la ley de fondo y que, por consiguiente, carecen de facultades para establecer una causa de extinción de la acción penal que no está prevista en el Código Penal. Legislar sobre las causales de extinción de la acción penal es parte del derecho de fondo, materia que corresponde al Congreso de la Nación con carácter exclusivo...”(Del Voto del Dr. Carlos Rosenkrantz siendo a los fines prácticos el voto principal, siendo los demás concurrentes de este).*

El voto que más me llamó la atención fue el del Dr. Ricardo Lorenzetti, quien fue más allá, y considero que los plazos de “caducidad” *tan breve es irrazonable porque sus consecuencias llevarán a la impunidad*”. Creo y luego profundizaré que este voto en especial y el fallo en su totalidad constituyen un retroceso del sistema de garantías, similar a lo que vimos con el fallo

Gongora. Más cuando la Corte se tomó tan excesivo plazo para resolver, solo el dictamen del Dr. Casal tiene más de cinco años.

A continuación comentaré brevemente cada uno de los fundamentos de la Corte, que constituye voto unánime y las partes que constituyen argumentos *por su voto*. Comenzaré mencionando que del voto del Dr. Rosenkrantz, se transmiten los siguientes fundamentos, “...*Que es incorrecta la postura sostenida en la sentencia apelada según la cual toda vez que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y la prescripción de la acción penal resultan institutos conceptualmente distintos, ello debería llevar a concluir que es solamente el instituto de la prescripción el que integra el derecho de fondo, mientras que el plazo razonable es materia regulable por los ordenamientos procesales locales...En efecto, si bien los institutos analizados no son idénticos, ellos se encuentran estrechamente vinculados. En ese sentido, el Tribunal ha dicho que “la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, y que esto obedece además al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial que es el respeto debido a la dignidad del hombre, el cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito” (Fallos: 342:2344 y sus citas). En virtud de su estrecha vinculación, la prescripción ha sido el mecanismo a través del cual esta Corte ha hecho efectiva la garantía del plazo razonable (Fallos: 300:1102; 312:2075; 323:982; 333:1987, entre otros), incluso si de acuerdo con los términos de la legislación ordinaria la prescripción no se hubiera producido (Fallos: 338:1538, entre otros)...”*

Que tampoco se salvaría, por el “...*hecho de que el legislador provincial, al establecer la norma cuya validez se cuestiona, haya perseguido reglamentar el derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable, puesto que las legislaturas locales no pueden, bajo el pretexto de hacer efectiva una garantía constitucional, eludir la distribución de competencias fijada en la propia Constitución Nacional. Como se señaló con claridad en el ya citado precedente de Fallos:*

*178:31, las provincias “no pueden alterar o modificar en forma alguna la ley de fondo, cualquiera sea el propósito de su legislación: en el caso en examen, evitar que se prolonguen los juicios penales” (considerando 4°). Esto no significa, por cierto, que ellas carezcan de potestades para legislar acerca de los procedimientos ante sus tribunales con el propósito de que tiendan a hacer efectiva la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, sino simplemente que no están facultadas para hacerlo a través del mecanismo específico elegido por el poder legislativo provincial en este caso, que supone la extinción de la acción penal a través de un modo no previsto por el derecho de fondo...”*

La Dra. Highton de Nolasco por su parte dice “...*el ejercicio de las facultades delegadas que la Constitución Nacional asigna a la Nación, no puede ser enervado por las provincias. La norma cuestionada consagró una solución normativa que apareja una drástica reducción de la vigencia temporal de la acción penal regulada en el código de fondo y tornó palmariamente inoperantes las disposiciones sustantivas allí contenidas...*”. El Dr. Juan Carlos Maqueda dice; “...*la determinación de qué poderes las provincias han conferido a la Nación y, sobre todo, del carácter en que lo han sido, debe siempre ceñirse a la lectura más estricta - Es únicamente al Congreso de la Nación a quien le incumbe legislar sobre la extinción de las acciones en razón de la delegación de los artículos 75, inciso 12, y 126 para dictar el Código Penal - Una vez que se entiende que la norma provincial efectivamente regula un instituto que corresponde al ámbito legislativo exclusivo de la Nación, no puede tolerarse la convivencia entre ambas regulaciones...*”.

Por último y como adelante, el Sr. Lorenzetti dice “...*Necesidad de delimitar el conflicto de normas y, posteriormente, ponderar los principios constitucionales en juego - Regla de la interpretación coherente, armónica y consecuencialista - No es posible asimilar, no obstante la estrecha relación, el instituto de la prescripción con la regulación del plazo razonable - La provincia ha realizado una regulación irrazonable que produce una interferencia relevante que provoca una distorsión en la aplicación del derecho de fondo - La fijación de un plazo de “caducidad” tan breve es irrazonable porque sus consecuencias llevarán a la impunidad - Se*

*revoca la sentencia apelada y se declara la inconstitucionalidad del artículo 282 del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut en su aplicación al caso...”.*

Dejaré las críticas y conclusiones, para el punto respectivo. Solo adelantar que el fallo cae en lo que ya se le criticó a la corte en otras oportunidades.

### **3. LA CUESTION EN RIO NEGRO.**

Para comenzar decir que en Rio Negro la cuestión comenzó con la reforma de la ley 5020, que dicto el nuevo código procesal penal, el cual puso en rigor el sistema acusatorio en la provincia, pero sucedió que se fijo que los procesos que ya tenían elevación a juicio, salvo excepciones se siguieran rigiendo por el código procesal penal mixto o inquisitivo reformado.

#### **3.1. LOS PLAZOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE RIO NEGRO.**

Como bien mencione en la introducción, la normativa procesal contiene ciertos plazos máximos para el desarrollo de la investigación, preparación y realización del juicio. El Código Procesal de Rio Negro no es la excepción, ahí pudiendo mencionar el plazo de averiguación preliminar de seis meses, la etapa preparatoria de cuatro meses, o el plazo de fijación del juicio con el máximo de dos meses y el mínimo de 10 días.

El artículo 69 dice; *“...Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos observándose las siguientes prescripciones: 1) Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a las veinticuatro (24) horas del último día señalado, provocando la caducidad de las instancias o de la petición de las partes. Si el término fijado venciese después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente. 2) Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación sin interrupción. 3) Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación. A esos efectos, se computarán sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.*

4) Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última comunicación que se practique a los interesados. 5) Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes. 6) Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la comunicación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo. La justificación se hará dentro de las veinticuatro (24) horas de cesada la fuerza mayor o el impedimento insalvable y fortuito. 7) Las partes podrán acordar la prórroga de un plazo. La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad que deberá ser conjunta cuando el plazo sea común...”.

Al explicar el mencionado artículo, dice Sanchez Freytes “...En ese marco, diremos que al proyectarse en el tiempo, el proceso penal requiere, más que cualquiera otra institución jurídica, una regulación estricta; con ella se contribuirá muy eficazmente a la tutela de los intereses comprometidos. Esa regulación implica el emplazamiento de los actos a lo largo del desenvolvimiento del proceso, poniendo límites a la actividad y a la inactividad. Se fijan lapsos que exigen, impiden o fijan el cumplimiento del acto, como si se tomara un punto en el segmento del tiempo, antes o después del cual corresponde realizar el acto. Ese punto es el término que fija el acto o pone fin a la prolongación del plazo. De aquí que el plazo sea una condición temporal en la producción de los actos procesales penales, midiéndose por años, meses, días u horas. Cuando no se otorga plazo, se expresa que la actuación debe practicarse inmediatamente o sin demora alguna...Cuando el codificador estipula que los actos procesales serán cumplidos en los plazos legales o judiciales establecidos, las repercusiones que demandará el incumplimiento de éstos serán perentorios, lo que significa que tras fenecer el mismo, hay imposibilidad legal de cumplir con el acto procesal válido, sea por agotamiento del derecho (caducidad) o por haberlo efectuado luego de cumplido el plazo (nulidad); los destinatarios del mismo son el Tribunal (p. ej., el plazo que tiene para dictar sentencia luego de celebrado el juicio oral) y las demás partes (p. ej., el término de emplazamiento de un recurso), aunque si el acto fue introducido una vez culminado el plazo, lo que corresponde es declarar la inadmisibilidad...” (Sanchez Freytes 2017. Pág. 349-351)

Así, queda claro que los mencionados plazos no son fijos, sino que serán los que las partes fijen, pero como un piso, limitándose lo abordable, a los plazos máximos. Los cuales no son especialmente cada uno por acto, sino los que se conforman de sumar, muchas veces, el que la norma fija, más las prórrogas concedidas.

Siendo el principal de todos, el plazo máximo del proceso conforme el Art 77 “...*Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables, a contar desde la formalización de cargos y hasta el dictado de una sentencia condenatoria o absolutoria no firme. No se computará a estos efectos el tiempo necesario para resolver la impugnación extraordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia ni tampoco el recurso extraordinario federal. El plazo se suspende por todo acto o decisión que impida poner al proceso en su faz dinámica. El plazo correrá en forma independiente para cada imputado. El plazo previsto en este artículo no se aplicará en las investigaciones seguidas por delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones...*”. Pero es importante recalcar que estos tres años, del plazo máximo, tiene limitante por etapas, como hemos dicho. Por lo que nuevamente la limitación será por máximos, como que el código excluye de este tope a las causas seguidas contra funcionarios públicos.

Pero ante todo esto también, nos encontraremos ante excepción que amplían el plazo, que es el caso del proceso complejo, que extiende el plazo genérico de tres a cuatro años, además de la ampliación de otros plazos conforme el Art 219 del CPP, como el plazo máximo de prisión preventiva, etapa preparatoria, o los plazos impugnatorios.

Pero creo que es un error el que no se tenga en cuenta para los tres años, el plazo de los recursos extraordinarios, ya que como estos plazos también hacen el plazo razonable, más claro quedó esta afirmación con el fallo Espindola (CSJ-1381-2018).

En Espindola la corte reiteró el criterio que es obligación del estado instar los procesos, y todavía más importante, que para tal fin le alcanzan a estas garantías el plazo de los recursos, y/o para la revisión de la sentencia “...*a partir de lo dicho, esta Corte considera imperioso aplicar al caso aquí traído aquel principio rector en lo que a la garantía de la defensa en juicio y*

*al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas se refiere. Por tal motivo, resulta de toda evidencia que lo decidido por el a quo no se condice con lo reiteradamente sostenido por este Tribunal y ello en la medida en que no solo se omitió tratar la cuestión federal llevada a su conocimiento, sino que además se pretendió, de algún modo, justificar una supuesta ausencia de demora en el trámite recursivo en una construida falta de diligencia de la defensa de los imputados -por cierto apartada de lo efectivamente acontecido-, sin siquiera calificar de dilatoria esa actividad... Criticando en ese caso al Máximo tribunal bonaerense... Que al resolver como lo hizo, el máximo tribunal bonaerense desatendió dos cuestiones que resultaban imposibles de soslayar. Es decir, que omitió ponderar que el tiempo transcurrido en la etapa recursiva, hasta el momento en que debía pronunciarse, no solo había incidido en la vigencia de la acción penal respecto de uno de los delitos comprendidos en la sentencia condenatoria -conf. art. 62, inc. 2º, del Código Penal, cuando esta Corte tiene dicho que la prescripción de la acción penal tiene carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio puesto que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente (Fallos: 330: 1369, entre muchos otros)- sino que incluso excedía el monto de la pena de prisión -no firme- impuesta....” Incluso en el resuelto instó al Máximo Tribunal de esa provincia a que arbitre los medios para evitar la reiteración de este tipo de situaciones. Doctrina reiterada en Gomez (CSJ 002582/2018/RH001)<sup>14</sup>*

Por lo expuesto, considero que no había fundamentos para excluirlos de los tres años, o en su defecto fijar un plazo para el agotamiento incluyendo los que requieran los recursos.

### **3.2.ALGUNOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES IMPORTANTES EN RIO NEGRO.**

Antes que nada manifestare ciertas precisiones, en primer término, el uso de las abreviaturas, STJ y TI, representaran a Superior Tribunal y Tribunal de Impugnaciones ambos de la provincia de Rio Negro. Tampoco ingresare en demasía en cuanto al aspecto de admisibilidad de los recursos, a

---

<sup>14</sup> Fallo del 12 de agosto del 2021.



los que ambos tribunales le dedicaron una fracción de la decisión por cuestiones obvias, por no ser motivo de este trabajo.

### **3.2.1.FALLO GARRIDO.**

**Hechos:** Que mediante resolución dictada en audiencia de fecha 26 de diciembre de 2018, el Juez de Juicio con funciones de revisión, decidió revocar el sobreseimiento dictado por el Juez de Garantías, respecto del imputado J. P. G. y declaro la caducidad de instancia del legajo, el que se podrá reabrir únicamente en función de lo dispuesto por el artículo 128 del CPP, “...*esto es en el supuesto de que se incorporen nuevos elementos de juicio...*”. Ante esto ambas partes interponen recursos, el acusador para revocar la decisión de ambos jueces, y la defensa para que se revoque lo dictado por el juez revisor.

**Fallo del Tribunal de Impugnaciones:** Al resolver el TI entendió, por Mayoría “...*son las normas procesales que definen el modo de cómo el Estado determinará que esa infracción ha existido, quienes serán los protagonistas de ese segundo proceso de definición, quién será el sancionado y cuál la clase o gravedad de esa sanción*”, para luego concluirse que “*el proceso es, en sí mismo, una unidad –no fraccionable en actos particulares-- dotada de un cierto sentido de política criminal. El proceso es regido por la ley procesal como un todo, puesto que consiste en un conjunto de actos encadenados que confluyen hacia el juicio y giran alrededor de él (Binder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal, páginas 41/47, 135 Editorial Ad-Hoc CABA 2002). En ese sentido los Legisladores de la provincia, establecen y regulan el sistema por etapas en audiencias con la fijación de un plazo máximo de duración del proceso; donde, además, al Ministerio Público Fiscal, se le establece un plazo para la promoción y ejercicio de la acción penal pública, según resulta de la interpretación armónica de los artículos 139 inciso 14 y 218 inciso 2do de la Constitución de Río Negro y artículos 1, 15, 69, 77, 128, 130, 153, 155 del Código Procesal Penal provincial generando “el derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable se debe traducir en el deber del legislador de establecer dicho plazo con arreglo al significado que el derecho procesal penal le asigna a ese concepto técnico. Se trata, en efecto, de un plazo procesal más, y como tal, no puede escapar a la regulación normal y específica de todo*

*plazo, sobre todo porque se trata de la reglamentación de un principio de garantía de un derecho fundamental. Por lo tanto, en el caso del plazo razonable del proceso penal estamos en presencia, como ya ha sido expuesto, de un plazo legal y perentorio o fatal” (Pastor, Daniel. El plazo razonable en el proceso del estado de derecho. Página 463, Editorial Hammurabi. CABA 2002). El plazo es necesario para establecer la duración del proceso, también, porque el Poder Judicial no tiene medios ilimitados; por consiguiente estableció una política criminal selectiva, destacando que lo importante es el juicio, los criterios de oportunidad, las salidas alternativas, la mediación, y por lo tanto, toda demora en el proceso sin justificación vence y caduca. La Corte en el caso "M." ha establecido que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, y que esto obedece además al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial que es respeto debido a la dignidad del hombre, el cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito (Fallos: 272:188)...”. (Del voto del Dr. Cardella)*

Por lo expuesto el tribunal respecto al fondo entendió “...no es correcta la interpretación que la Fiscal le da al artículo 168 de la ley 5190, por el cual los legajo del viejo proceso, tiene una duración de tres años, es decir como dijo en audiencia que el vencimiento de plazo operaba en el año 2020. La ley orgánica del Poder Judicial en su regulación se ajusta, sin duda alguna y así debe interpretarse, a los principios del nuevo proceso penal provincial, que se inscribe en una nueva política pública de persecución criminal –del modo en que venimos exponiendo--. Por lo tanto si el legajo ingreso al sistema del Ministerio Público el 1° de agosto de 2017, y donde el imputado, desde el año 2013, estaba perfectamente individualizado e informado de su situación (estaba indagado), la Fiscalía en el entendimiento que aquella indagatoria la tenía equiparada a la formulación de cargos, tenía cuatro meses para requerir la apertura a juicio y proceder al control de la acusación, en ese caso el plazo venció con fecha 1° de diciembre de 2017; tampoco hizo una solicitud de prórroga según el artículo 153 del CPPRN ...Aclarando el voto de mayoría, que eso no significa ingresar a la discusión de si la indagatoria es asimilable a la formulación de cargo.

Así ingresando el tribunal a la parte decisoria dice “...Nuestra legislación procesal determina claramente cuál es la naturaleza de los plazos que establece en los art. 77 y 153 del CPP. Pues ambas normas genéricas, nos determinan sin margen de error que los plazos allí establecidos son perentorios. No resulta ocioso remarcar que la solución está dentro de la ley procesal y se basa no en un problema de interpretación sino que es el fruto del sistema normativo en la formulación legal del derecho impuesto por el legislador local.- El vencimiento de los plazos referidos se encuentra regulada en el art. 155 inc. 5 del CPP, como causal de sobreseimiento que no es más que una sanción específica por no cumplir con los plazos procesales de la etapa preparatoria.- Sin perjuicio a ello, el nuevo Código Procesal reafirma el respeto por las garantías de orden constitucional, a través de un proceso desarrollado conforme las normas legales y arribando a soluciones restaurativas del derecho lesionado por el delito.- Del análisis global del trámite se advierte que las partes acusadoras no han instado la prosecución del proceso, que el fiscal no ha solicitado una prórroga al superior con lo cual tampoco se conocen cuales habrían sido las dificultades de la investigación que podrían haber tornado como insuficiente el plazo de los primeros cuatro meses, con lo cual no existe otra alternativa que disponer el sobreseimiento del imputado (Art. 153 del CPP)...”Habiendo precluido entonces la etapa procesal oportuna para efectuar la investigación preparatoria dispuesta en cuatro meses que comenzaron a correr desde la formulación de cargos efectuada el día 2 de noviembre de 2017, procede dictar el sobreseimiento tal como lo prevé el artículo 153 in fine, ello es así porqué código de procedimientos actual lo determinó para brindar una mayor protección al derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable.”..... Este Código establece que los actos procesales serán cumplidos en los plazos legales y judiciales ya que son perentorios y provocan la caducidad de la instancia...” Que “...La ley orgánica (5190) tiene esa disposición por cuanto las leyes procesales son de aplicación inmediata, incluso, a los procesos en trámite ...” Que por su parte...”... La fijación del plazo a la investigación preliminar y preparatoria significa que el imputado y su asistencia técnica sepan cómo y cuándo terminará, y además constituye una herramienta estratégica para el Ministerio Público para organizar y administrar la admisión de los casos...” Resaltando que “...La provincia, en resguardo del principio de división de poderes, fijó cada plazo de cada etapa del proceso en el sistema de persecución local, es decir no le ha delegado a los jueces la determinación de la

*extensión del plazo de duración del proceso y sus consecuencias, como garantía del debido proceso con la exigencia de plazos razonables para cada etapa y en su conjunto para la culminación del mismo –como acabo de citar--. Es constitucional y convencionalmente válido el establecimiento de esos plazos para la duración en general del proceso y además para cada una de sus etapas, con la consecuencia fatal que le confiere el artículo 69 inciso 1 y el artículo 153, ambos del CPP, ante el vencimiento de los plazos establecidos para cada una de ellas (artículos 128 y 153 del CPP). La organización del sistema de persecución penal local, en cuanto la fijación de plazos para cada una de etapas, le corresponde a la provincia porque forma parte de los denominados poderes no delegados a la creación de la República, bajo un sistema federal de distribución del poder (artículo 75, 99, 116, entre otros de la Constitución Nacional –también registrado en los antecedentes parlamentarios de los fundamentos de la ley 27147). Consideración aparte merece el planteo de la Señora Fiscal, en cuanto a que la investigación estuvo centrada en un tema muy sensible (y lo es), pero si para ese Ministerio lo era, no se advierte el tratamiento de un legajo con esa prioridad (que presentó en la audiencia) o en la mejora de su calidad de evidencias, porque tenemos la información que entre el mes de agosto de 2017 a noviembre de 2018 no hubo ampliación en la investigación –indudablemente la estrategia no fue acorde a la emotividad citada...”. (Del voto del Dr. Cardella).*

Que la Dra Rita Custet, respecto al recurso del acusador, a lo dicho incorpora, que el acusador no puede pedir una prórroga de plazos o la aplicación de los del anterior código en virtud que “...El diseño del legislador del proceso y la previsión de plazos fatales para cada etapa, obedece no sólo al derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable sino, que por otra parte conmina investigaciones más céleres en función del interés de las víctimas a que la justicia (el ministerio público fiscal) “investigue y sancione a los responsables de sus padecimientos en un tiempo adecuado, de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos produzcan la impunidad, y con ello la frustración de su derecho a la protección judicial” (CorteIDH “Bulacio”). Al respecto se ha manifestado el Comité de Derechos Humanos de la ONU, como máximo intérprete del art. 14 del PDCyP: se ha expedido el Comité de Derechos Humanos, en la Observación General n° 13 referida a la «Administración de Justicia» ha determinado “...en el apartado c) del párrafo 3 se dispone que el acusado será juzgado sin dilación indebida. Esta garantía se refiere no sólo al

*momento en que debe comenzar un proceso sino también a aquel en que debe concluir y pronunciarse la sentencia; todas las fases del proceso deben celebrarse “sin dilación indebida”. Con objeto de que este derecho sea eficaz, debe disponerse de un procedimiento para garantizar que el proceso se celebre “sin dilación indebida”, tanto en primera instancia como en apelación... (punto 10). Por lo que advirtiendo la improcedencia del recurso, adhiere en todo al voto de su colega que constituye el voto de mayoría.*

Respecto al recurso del Sr. Defensor manifiesta lo siguiente “...Ahora bien, en el caso, el Juez revisor como sostiene el Juez Cardella que me precede en el voto introduce una cuestión nueva al resolver el caso y es que no considera equiparada la indagatoria a la formulación de cargos. Dicha cuestión no estaba controvertida en tanto la propia fiscalía había dado por hecho que si se equiparaban y había requerido el ingreso a la etapa intermedia dando por precluida la etapa preparatoria, no así la defensa quien en la primera oportunidad procesal solicitó el sobreseimiento por vencimiento del plazo fatal (cuestión que, a mi criterio, era controlable aún de oficio por el juez en función de las garantías procesales que asisten al imputado). Aquí entonces, so pretexto del iura novit curia, el juez introduce una cuestión nueva (respecto de la cual no hubo contradicción) sobre una interpretación no controvertida por las partes, y lo hace contra las garantías del imputado. He aquí lo inaceptable. Ello porque tal como señala Cafferata Nores: “si se admitiera la posibilidad de que al resolver la oposición de la defensa del imputado a la acusación, el juez pudiera exceder los límites de su competencia funcional (revisora) o resolver en perjuicio del imputado más allá de lo requerido por el fiscal, el derecho de oponerse a la elevación a juicio no podría ser ejercitado en plenitud y libremente, pues el riesgo de que por ejercer ese derecho su situación procesal resultase empeorada por la decisión que al respecto pudiere dictar el juez de control, importaría una restricción al ejercicio de aquél derecho, el que se acuerda solo en su interés” (Oposición A La Elevación A Juicio Y Prohibición De La Reformatio In Peius). Adhirieron a todo lo expuesto por el primer votante, resuelve revocar lo decidido por el juez revisor y confirmar lo decidido por el juez de garantías.

Pero el 3er votante, el Dr. Adrián Fernando Zimmermann, sostiene lo siguiente “... , el límite legal del plazo de duración de cada etapa procesal (v.gr.: preliminar y preparatoria), “con las notas de progresividad, preclusión, perentoriedad y fatalidad, no puede ser sustituido por otros parámetros sujetos a la discreción de los jueces” (conf. STJRNS2 Se. 48/14, Se. 144/16, Se. 171/16). Bajo esta línea de pensamiento, la caducidad de la instancia prevista en el art. 69 inc. 1 del CPP tiene límite en “el principio de progresividad y el de preclusión [que] reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas y se prolonguen indefinidamente” (STJRNS2 Se. 190/14 “R.”). El proceso está constituido por actos consecutivos que responden a una secuencia preestablecida y que van cerrando etapas. De allí que, para que exista caducidad, el plazo de la etapa procesal debe estar vigente, pues una vez que se ha cerrado se encuentra vedada la posibilidad de declarar su caducidad por vencimiento del plazo porque precluyó la oportunidad para solicitarla. Recuerdo que la preclusión procesal fue definida por Chioventa como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal (Chioventa, Cosa Juzgada y Preclusión, en Ensayos de Derecho Procesal Civil, Tomo III, pág. 226, citado por Palacio, Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 280) y que -en lo que ahora interesa-, impide la retracción del proceso a etapas ya superadas y consentidas.... Respecto a los hechos “... En síntesis, una vez que se realizó el acto que cierra la "investigación preliminar" y la "investigación preparatoria", ya no podrá resolverse la caducidad de esas instancias en razón de que precluyeron las etapas procesales y así también la oportunidad de la parte para dicha petición. "Queda así claramente evidenciado que, a la hora de resolver la temática que nos ocupa, resulta terminante el no afectar etapas que por preclusión estarían cerradas. [...]...” Respecto a la preclusión “...Debemos recordar que, sobre la preclusión, e[...] Superior Tribunal ha dicho: ‘... el principio de progresividad impide que el juicio criminal se retrotraiga a etapas ya superadas, pues los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas legales. Dicho principio, como el de preclusión, reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente [...]’” (STJRNS2 Se. 120/05 “B.”)...” Por lo cual “...corresponde rechazar el recurso de la Defensa y hacer lugar al del MPF revocando las

resoluciones de los Jueces Camarda y Pellizzón, ordenando que el trámite del proceso continúe según su estado...”. Así en disidencia el Votante aclara que existió preclusión y que no correspondía ninguna de las decisiones.

**Decisión del STJ:** El Tribunal Supremo Provincial sostuvo “...4.4. Señaladas así las instancias pertinentes, resulta aplicable al caso la regla de derecho establecida por este Cuerpo en el precedente STJRN Se. 34/19 Ley 5020, donde se convalidó el criterio del Tribunal de Impugnación en cuanto a la imposibilidad de sostener la perención de determinada etapa del proceso, una vez concluida esta, atento a su preclusión. En aquel supuesto se consideró tardía la pretensión de la Defensa ante lo que consideraba un exceso en el plazo de duración de la etapa de averiguación preliminar, por entenderse que ésta había cesado "cuando, para formalizarla, el Fiscal solicitó al Juez, a través del procedimiento correspondiente, la realización de una audiencia (artículo 130 CPP)...". Entonces, también es extemporánea y -por ello- caduca una pretensión similar respecto de la etapa preparatoria toda vez que, con la remisión del requerimiento de apertura del juicio a la Oficina Judicial para solicitar su control (arts. 159 y sgtes. CPP), aquella se encontraba finalizada y había comenzado la etapa intermedia, de modo que toda eventual irregularidad temporal había quedado saneada. Es decir, la "etapa preparatoria" se encontraba concluida y había "precluido" todo trámite procedimental en ella; el legajo ya había avanzado a la "etapa intermedia" o de control de la acusación, lo que también se colige del texto del art. 163 del Código Procesal Penal, en tanto dice que la audiencia es solo para "... debatir y resolver las cuestiones propias de esta etapa". Al confirmar lo actuado por el Juez de Control de Acusación, es evidente que el a quo se ha apartado de las constancias de la causa y ha incurrido en un caso de arbitrariedad de sentencia, tal como sostiene el Ministerio Público Fiscal en su impugnación. Asimismo, el holding de dicho criterio se opone al que surge de su propio fallo arriba citado que – aunque con posterioridad- configura la doctrina legal que rige el caso. Por lo demás, la interpretación que aquí se propugna resguarda mejor los derechos de la víctima en la medida en que permite la continuidad del trámite, lo que no implica sentar criterio alguno sobre la razón final de la acusación que se propicia. 5. Por los motivos que anteceden, debe hacerse lugar al recurso de queja interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, declarar procedente la impugnación

*extraordinaria deducida, revocar lo resuelto por el Tribunal de Impugnación, por el Juez en función de revisión y por el Juez de Control y ordenar la realización de una nueva audiencia de control de acusación, para que esta sea decidida en conformidad con el derecho que aquí se declara...”. Por lo expuesto entendió, en símil opinión del Dr Zimmermann había efectuado en disidencia, que no correspondía dictar una caducidad, cuando la oportunidad de interponerlo, se encuentra precluida.*

**Efectos:** Como efecto, este fallo fijó, el criterio que no era admisible plantear una caducidad si, la oportunidad de interponerlo habría precluido. Es decir si en el caso de iniciada la audiencia de control de acusación, no se interpone la nulidad, la oportunidad se toma como precluida.

### **3.2.2.FALLO RONDEAU.**

**Hechos:** Que en fecha 27 de diciembre de 2018, la Jueza de Juicio con funciones de revisión de la IIda. Circunscripción Judicial, decidió revocar la decisión del Juez de Garantías, de fecha 27 de noviembre de 2018 por encontrarla inmotivada, por aplicación de los artículos 128 y 69 inc 1° del CPP, declarando la caducidad de la acción penal y consecuentemente el sobreseimiento de las personas imputadas en el proceso atento lo dispuesto por el art 155 inc. 5 del CPP. Que ante aquello la fiscal jefe presenta impugnación fundando el presente en que no el plazo de 6 meses que dispone el Código procesal para la etapa preliminar es “ordenatorio” y no conlleva sanción específica más allá de la prevista por el art. 70. Dice que incluso establece sucesivas prórrogas y permite que el Fiscal pueda continuar investigando vencida la prórroga. Manifiesta también que la falta de cumplimiento de la etapa preliminar no implica castigo procesal alguno, no sólo porque el Código de Procedimiento Penal no lo prevé -menos aún el sobreseimiento del cual el art. 155 estatuye puntualmente las razones de su procedencia y no contempla ese paso del tiempo entre ellas- sino porque la inobservancia de los términos meramente ordenatorios no da paso a sanción procesal y generalmente si la legislación así lo prevé rige para los funcionarios del proceso, los que pueden ser pasibles sanciones disciplinarias. Como segundo agravio plantea que la juez no puede dictar un sobreseimiento, por caducidad de instancia porque aquello causaría una cosa juzgada material, que la magistrada se extralimitó en el alcance o efectos de la mentada caducidad en la etapa preliminar, al disponer el sobreseimiento conforme el art. 155 inc. 5 del CPP ya que el mismo corresponde al



vencimiento del plazo total previsto por el art. 77 del CP (plazo total de tres años) y de la etapa conclusión de la preparatoria previsto por el art 153 y 154 del CPP, pero no para la etapa preliminar.- Finalmente, basa el último agravio en la vulneración del Derecho Constitucional y supraconstitucional de intervención de las víctimas en el proceso penal entendiendo que, como consecuencia de la caducidad, la magistrada dispone el sobreseimiento causando un agravio de imposible reparación ulterior, violando el art. 129 del CPP toda vez que le impide a la víctima la revisión ya sea de la desestimación o archivo.

**Fallo del Tribunal de Impugnaciones:** Respecto al fundamento de los plazos son ordenatorios, y no perentorios“...*El argumento carece de sustento legal puesto que el art. 69 inc. 1 del CPP es claro y no ofrece dudas: “Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a las veinticuatro (24) horas del último día señalado, provocando la caducidad de las instancias o de la petición de las partes. Si el término fijado venciese después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente...Entonces, tal como lo ha sostenido este Cuerpo en reiteradas resoluciones, los plazos son “perentorios” por expresa disposición legal...”*”.

Respecto a Establecido recuerda que “...*el límite legal del plazo de duración de cada etapa procesal (v.gr.: preliminar y preparatoria), 'con las notas de progresividad, preclusión, perentoriedad y fatalidad, no puede ser sustituido por otros parámetros sujetos a la discreción de los jueces' (conf. STJRNS2 Se. 48/14, Se. 144/16, Se. 171/16). “Bajo esta línea de pensamiento, la caducidad de la instancia prevista en el art. 69 inc. 1 del CPP tiene límite en 'el principio de progresividad y el de preclusión [que] reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas y se prolonguen indefinidamente' (STJRNS2 Se. 190/14 “Rodríguez”).*”

Pero al tribunal le dice“...*De allí que, para que exista caducidad, el plazo de la etapa procesal debe estar vigente, pues una vez que se ha cerrado se encuentra vedada la posibilidad de declarar su caducidad por vencimiento del plazo porque precluyó la oportunidad para solicitarla”*”

*(de mi voto, en Resolución 34/19 "Garrido"). Aplicando lo anterior al sublite, está fuera de discusión que al momento de peticionarse la caducidad de instancia la "investigación preliminar" no estaba finalizada pues el MPF no había solicitado al juez -por intermedio de la Oficina Judicial- la realización de una audiencia para "formulación de cargos" (ver arts.126/130, CPP).*

En consecuencia, *"...solicitada en tiempo oportuno la caducidad de instancia por vencimiento del plazo, pues no se realizó acto que cierre la "investigación preliminar", la decisión de la a quo debió receptar esa petición ajustada a derecho en cuanto basó su decisión en los arts. 128 y 69 inc. 1 del CPP..."*

Pero luego por último hay un punto de discordancia entre la mayoría (Custet Llambi y Cardella) y Zimmermann, este último como primer votante, algo poco común la forma de exposición de las ideas, entiende que corresponde no confirmar el sobreseimiento y disponer la desestimación y archivo de las presentes. Pero la mayoría, conformada por los Dres Custet y Cardella (para mí correctamente) que la solución es el sobreseimiento, porque en primer lugar es función del fiscal archivar no de los jueces, y segundo porque sería dejar (con cita del Dr Binder<sup>15</sup>) dejar la investigación, y por otra parte la causa, en un especie de limbo.

**Decisión del STJ:** Por mayoría se confirma la decisión, dice el voto de mayoría *"...La queja no puede prosperar en tanto no rebate lo sostenido en la denegatoria, defecto formal que impide la habilitación de la instancia. No resulta controvertido que, encontrándose los sospechosos individualizados, por un hecho ocurrido el 23 de septiembre de 2017, el señor Juez de Garantías concedió al Ministerio Público Fiscal una prórroga para la averiguación preliminar de dos meses y medio, que venció el 23 de julio de 2018. Tampoco se discute que, previo a cualquier otra actividad de la acusación, la defensa solicitó la caducidad de la etapa por dicho vencimiento. Entonces, debe resolverse la consecuencia procesal de tal vencimiento en la etapa señalada: sobreseimiento o desestimación o archivo...La calidad de imputado (art. 39 CPP) puede adquirirse*

---

<sup>15</sup> Ver Binder, Alberto, "Introducción al derecho procesal penal", Editorial Ah Hoc, 2da. Edición, p. 242, citado en Oroño Nestor A. IMPUTADO: ¿A partir de qué momento? Derecho al sobreseimiento, ubicable informáticamente en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/08/doctrina34483.pdf>. Citado en el fallo.

*antes de la formulación de cargos y es a partir de tal circunstancia que también encuentra protección en la garantía constitucional que establece que tiene el derecho de liberarse de la situación de incertidumbre que todo proceso penal abierto conlleva en el menor tiempo posible (art. 18 C.Nac.). Por lo demás, el sobreseimiento por prescripción de la acción en razón del transcurso de un plazo no razonable de tramitación se encuentra reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el conocido caso "Mattei", que lo denominó "insubsistencia de la acción". A la par de tal constatación, corresponde agregar que la normativa convencional o constitucional no establece la prohibición o imposibilidad de que se declare la caducidad de las etapas de un proceso de investigación penal en orden a determinado delito por el transcurso del tiempo. Asimismo, el legislador ha reglamentado la duración de las etapas de investigación, junto con sus prórrogas, peticiones y motivos para otorgarlas, exigiendo determinada diligencia en los operadores del sistema para la protección de los derechos de las partes que concurren en busca de justicia. Así, entre las medidas exigibles se encuentra el riguroso cumplimiento de los plazos procesales, atendiendo a una justicia rápida y eficaz, lo que implica no dejar vencer los lapsos temporales asignados y pedir las prórrogas de manera tempestiva y motivada. En el caso en examen también queda claro que no fue la irrazonable reglamentación legal de las garantías constitucionales involucradas la que impidió el progreso de la investigación, sino la particular actuación de la acusación que, pudiendo hacerlo, no solicitó una de las prórrogas posibles en el tiempo indicado. Tampoco se da en autos ninguno de los supuestos previstos expresamente en el inc. 4° del art. 128 del rito para el archivo de la causa, ya que se trata de sujetos individualizados, nada permite afirmar la imposibilidad de reunir información y no se verifica un obstáculo para proceder. De ello no es arbitrario colegir que la falta de petición oportuna de la prórroga pone en evidencia el desinterés del Ministerio Público Fiscal en orden a su cometido persecutorio para la formulación de cargos, pese a la sujeción de los imputados al proceso, que por tanto tenían derecho a obtener un sobreseimiento en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional y los arts. 154 inc. 2° y 155 inc. 6° del código adjetivo. Debe destacarse que, conforme el art. 128 del Código Procesal Penal, la averiguación preliminar cuenta con prórrogas sucesivas e indeterminadas, justamente para que la Fiscalía pueda individualizar a los autores e incluso archivar las actuaciones sin que ello constituya cosa juzgada, permitiendo su reapertura en el caso de lograrla en una regulación*

*análoga a la de la Ley P 2107 respecto de los expedientes con autores ignorados. Empero, cuando hay imputados (por tanto sospechosos individualizados), la prórroga sine die y el archivo lesionan el debido proceso legal y la garantía vinculada con la finalización en el menor tiempo posible de la incertidumbre que implica un proceso penal abierto. En estas condiciones, lo resuelto por el Tribunal de Impugnación no puede ser tachado de arbitrario, máxime cuando resulta reconocible la exposición de argumentos que sustentó la confirmación de la decisión desinriminatoria cuestionada.*

Por otra parte del Dr Barotto, adhiriendo en su primera parte, sostiene respecto a esta última porción, y siguiendo su criterio en Muriette (en virtud que este fallo fue dictado por el STJ antes que Rondeau, pero fue dictado por el TI luego), Sostiene “...*Acerca de la regulación de los plazos según el tránsito de las etapas por las que transcurre en esta Provincia un proceso penal, el legislador estableció, como pauta objetiva ineludible, la duración máxima e improrrogable del procedimiento en su totalidad en tres años "... a contar desde la formalización de cargos y hasta el dictado de una sentencia condenatoria o absolutoria no firme" (cf. art. 77 primera parte CPP), a lo que debe agregarse que es relevante aquí el término inicial a partir del cual comienza a computarse dicho lapso fatal, que es la formulación de cargos; es dicho acto (que, necesario es recordar, implica la formalización de la investigación preparatoria y tiene como consecuencias la individualización del imputado, la indicación del hecho que se le atribuye -con su fecha y lugar de comisión-, la calificación jurídica, el grado de participación que se reprocha -si fuere posible- y la información que sustenta dicha formulación, cf. art. 130 CPP) el mojón a partir del cual comienza a contar el citado plazo general, y también el de la denominada etapa preparatoria...Entonces, dada la disparidad de tratamiento legislativo entre lo que ocurre antes y lo que sucede después de la audiencia de formulación de cargos, es evidente que durante la etapa de investigación preliminar "... opera una especie de sustracción temporal de las actuaciones a favor del fiscal a fin de que pueda llevar adelante la investigación..." (Néstor Oroño, "¿Cuál es el plazo de duración de la investigación penal preparatoria en el Código Procesal Penal de Santa Fe Ley 12.734?", en [www.terragnijurista.com.ar/doctrina/duracion.htm](http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/duracion.htm), página consultada el 20/05/2019). Correlato de lo anterior es que la caducidad de la etapa de investigación preliminar por vencimiento del plazo*

*sólo puede tener -en principio- las consecuencias previstas normativamente por el art. 128 del del rito para dicho mismo momento procedimental, y la causa podrá reabrirse en la medida en que aparezca "nueva información conducente" ...". Es decir no se admite el sobreseimiento, cuando se produce la caducidad antes de la formulación de cargos..*

**Efectos:** Así tanto por el voto de mayoría del TI, como del STJ corresponde declarar la caducidad, dictar el sobreseimiento.

### **3.2.3.FALLO MURIETTE.**

**Hechos:** El 11 de febrero de 2019, la Jueza de Juicio con funciones de revisión, decidió hacer lugar parcialmente a la revisión planteada por la Defensa de Luis Muriette y, consecuentemente, revocar la decisión del Juez de garantías de fecha 27/12/2018 y dispone la caducidad de la instancia en el legajo, no así respecto del sobreseimiento del imputado por no haber sido materia de la resolución impugnada y por improcedente. Ante lo que la querrela y la fiscalía plantearon recurso de impugnación, este último declaró extemporáneo. Realizada la audiencia de impugnación el TI, paso a resolver:

**Fallo del Tribunal de Impugnaciones:** Los hechos, conforme lo informado por las partes, refiere el Tribunal son “...*Que la investigación iniciada a consecuencia de un hecho ocurrido en el mes de noviembre de 2015, tramitaba bajo el sistema procesal anterior, ley 2107, e ingresó al Ministerio Público Fiscal el primer día del mes de agosto de 2017 (artículo 167 de la ley 5190). El Fiscal nos informó que no se labró el decreto de determinación del objeto de la investigación preparatoria, según el artículo 126 de la nueva ley procesal n° 5020. La parte querellante nos informa que solicitó su participación con fecha 5 de marzo de 2018 y fue admitida como tal, por el Ministerio Publico Fiscal, el 4 de junio del mismo año. Con fecha 14 de diciembre de 2018, se realizó la audiencia de formulación de cargos contra el imputado Muriette. El representante del Ministerio Público Fiscal, también, nos informó que no existió ningún pedido de prórroga que establece el artículo 128 del CPPRN.*

Al momento de resolver dice el tribunal “...*El análisis que propone la Querrela opera en contra del imputado lo que está expresamente vedado a la luz del debido proceso y el principio de legalidad (artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional) y de los artículos 6, 8, 12 y 15 del ritual procesal que indica la aplicación de la ley procesal más benigna para el imputado. Lo que genera el absurdo de pretender que las causas con más tiempo en su investigación tengan mayor plazo...*”. Este aspecto es importante al momento de relacionar reformas procesales, y evaluar la más benigna.

Resuelve por tanto que; “...*Establecida la caducidad de la instancia como consecuencia del vencimiento de los plazos, debemos dar respuesta a qué efecto genera tal circunstancia. Entendemos que en el juego armónico frente a la caducidad de la investigación preliminar por la falta de diligencia de la acusación, corresponde resolver la situación procesal al imputado en función de la estructura del Código, porque el sobreseimiento es aplicable, a esa etapa procesal. Es derecho del imputado a que su situación sea resuelta al haber sido señalado como autor de un delito (artículo 39 del CPP), no está obligado a demostrar una situación de perjuicio concreto...*”. Resolviendo no sólo la caducidad, sino su sobreseimiento.

**Decisión del STJ:** En el presente caso el STJ resolvió rechazar un recurso interpuesto por la parte querellante ante un recurso dirigido a revocar una resolución de caducidad, en el voto de mayoría dice; “...*Cabe señalar inicialmente que los plazos legales y judiciales son perentorios y provocan la caducidad de las instancias (cf. art. 69 inc. 1º CPP). También es dable precisar que la calidad de imputado (art. 39 CPP) puede adquirirse antes de la formulación de cargos y, a partir de tal circunstancia, encuentra protección en la garantía constitucional que establece el derecho de liberarse de la situación de incertidumbre que todo proceso penal abierto conlleva en el menor tiempo posible (art. 18 C.Nac.). Por lo demás, el sobreseimiento por prescripción de la acción en razón del transcurso de un plazo no razonable de tramitación se encuentra reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el conocido caso "Mattei" (Fallos 272:188), mientras que en él también relevante "Mozzatti" (Fallos 300:1102) declaró la insubsistencia de todo lo actuado ante la irrazonabilidad temporal que advertía. A la par de ello, agregamos que la normativa convencional o constitucional no establece la prohibición o imposibilidad de que se declare la*

*caducidad de las etapas de un proceso de investigación penal en orden a determinado delito, por el transcurso del tiempo. Por su parte, el legislador provincial ha reglamentado la duración de las etapas de investigación, junto con sus prórrogas, peticiones y motivos para otorgarlas, exigiendo determinada diligencia en los operadores del sistema para la protección de los derechos de las partes que concurren en busca de justicia. Así, entre las medidas exigibles se encuentra el riguroso cumplimiento de los plazos procesales, atendiendo a una justicia rápida y eficaz, lo que implica no dejar vencer los lapsos temporales asignados y pedir las prórrogas de manera tempestiva y motivada...”.*

Por su parte el Dr. Barotto en disidencia dice “...*Prima facie, se verifica que la queja ha sido presentada en término, por parte legitimada al efecto, y observó que en su desarrollo aparece correctamente argumentado el agravio que se refiere a la interpretación que, en torno a consecuencias por vencimientos de plazos procesales, surgen del art. 128 del Código Procesal Penal, relacionado asimismo con el art. 153 de la misma normativa, concretamente respecto de la caducidad y el sobreseimiento resueltos por el Tribunal de Impugnación. Además, advierto que la queja en tratamiento está construida de manera tal que no consiste en un pedido de mera revisión de planteos suficientemente abordados en instancias anteriores. En atención a lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta por la parte querellante y declarar procedente la impugnación extraordinaria...*”. Como se observa para este vocal, exclusivamente, no es posible dictar el sobreseimiento, durante la etapa preparatoria. Sino recién ante la formulación de cargos. Esta idea es desarrollada en su voto en Rondeau.

**Efectos:** Producto de este fallo, en su faz principal por parte del Ti, y confirmado por el STJ (por mayoría), se fija el criterio, y doctrina judicial obligatoria, que cumplido el plazo, corresponde sobreseer, y que la existencia de nuevo articulado procesal en este punto, se debe estar al principio de ley penal más benignos, generando en cabeza del imputado el derecho a ese plazo más “razonable” o benigno.

### 3.2.4.FALLO DURAZNO.

**Hechos:** Mediante resolución dictada en audiencia de fecha 28 de febrero de 2018, el Juez de Juicio con funciones de revisión de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia, decidió hacer lugar al recurso de la Defensa, revocar la decisión del Sr. Juez de Garantías y reenviar las actuaciones al mismo Juez para que se pronuncie y dicte resolución conforme a derecho. En audiencia de fecha 14/02/19, el Juez de Garantías, había resuelto no hacer lugar al pedido de sobreseimiento formulado por la Defensa por el vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria.

Contra lo decidido, el representante del Ministerio Público Fiscal, dedujo una impugnación ordinaria que fue denegada por el mismo Juez. Interpuesto recurso de queja por la Fiscalía, la Defensa expresó no tener objeciones a la admisibilidad. El TI resolvió en audiencia hacer lugar a la queja y dar trámite a la impugnación en los términos del artículo 250 del CPP. Según la información proporcionada, el hecho investigado se ubica en el invierno de 2010, con el presunto autor individualizado, siendo una causa del viejo sistema procesal.

**Fallo del Tribunal de Impugnaciones:** Dice el tribunal “...*A partir de esa fecha (la de la formulación) la Fiscalía tiene el plazo de 4 meses para llevar adelante su investigación (artículos 153 y 154 del CPP). A ese plazo debe computarse los once días de suspensión de términos que la Fiscalía acredita con las Resoluciones que repasó en audiencia, sin ser controvertida y dan un total de once días, y queda por agregar los días de la feria judicial correspondiente al mes de julio, que de acuerdo a la ley no 5190 orgánica del Poder Judicial es de doce días. En consecuencia el plazo venció el día 20 de noviembre de 2018, en sus dos primeras horas hábiles. Respecto a la prórroga, ésta no se acredita. Según expresa la Fiscalía el pedido de prórroga fue cargado en el sistema el día 27 de noviembre y es concedido por el Fiscal Jefe el día 28, con la salvedad que lo hacía “aún extemporáneamente”, lo cual es una verdadera contradicción en sí misma. De cualquier modo, tanto el pedido de la prórroga como su concesión estaban fuera del plazo que establece el Código Procesal (artículo 153 del CPP) En este punto encuentro aplicable el criterio sostenido por mi colega el Juez Zimmermann quien, en su voto en la parte que comparto totalmente, sostuvo: “Y de*



*dicho actos (de petición y concesión de prórroga conforme al art. 153 último párrafo primer supuesto del CPP) sólo se requiere tener certeza de la fecha en que se dictó el segundo. Ello, por los efectos jurídicos hacia terceros en cuanto a determinar si -cuando se emitió- el plazo de la investigación estaba vigente o caduco (art. 69, CPP)... Por supuesto que -en esta situación- ante eventual cuestionamiento de parte interesada quedará a cargo del MPF demostrar que los respectivos actos jurídicos se basan en fundamentación fáctica y legal al momento en que se realizaron”. (“Olivares” y “Jaramillo”, ambos de este Tribunal de Impugnación).*

*Prosigue diciendo “...Por lo expuesto, la Fiscalía no acreditada que la concesión de la prórroga por parte del Fiscal Jefe se haya verificado previo al vencimiento del plazo. Se confirma la caducidad de la etapa investigativa. Respecto a las manifestaciones desde el Ministerio Público en cuanto a supuestas dilaciones en la investigación, indicando una audiencia que confirmó la formulación de cargos, que víctima y victimario viven en San Antonio Oeste. Que existieron dificultades en la realización de pericia ante el Cuerpo Médico Forense y debió fijarse varias fechas para que se hiciera pericia al imputado y lo mismo ocurrió con la víctima. Que el imputado es un trabajador que se embargar en la pesca y ello ocasiona demoras, son todos datos que conocía el Ministerio Público Fiscal, antes y después del 1ro de agosto de 2017. También antes y después de la formulación de cargos. Ninguna de esas situaciones son manifestaciones de algún impedimento de fuerza mayor, ni generan la suspensión de los plazos por sí mismas (artículo 153 del CPP). Ante el conocimiento de esa información propia que generaba un retardo en el avance de la investigación, tuvo el tiempo necesario para requerirle al Fiscal Jefe y al propio juez la prórroga de la investigación. Esa actividad no la hizo en el plazo que el Código le permite....”.*

*Resaltando que “...Este es el modo armónico y sistemático de interpretar la normativa, así fue decidido por este Tribunal de Impugnación, “qué es y cómo se regula la figura del sobreseimiento en nuestro nuevo sistema procesal. El Código Procesal Penal indica que el sobreseimiento forma parte de la “etapa preparatoria” regulado en los artículos 119 al 158, y es un modo de conclusión de ese momento procesal (artículo 154 inciso 2 y 155 del CPPRN)” –legajo MPF-BA-02026-2017-Martinez; sentencia confirmada por el Superior Tribunal de Justicia con*

*fecha 21 de marzo de 2019. Sin perjuicio de lo expuesto, resultan también aplicable a este caso los fundamentos expresados en mi voto en “MPF-RO-01768-2017-GARRIDO” y “MPF-VR- 00432-2017-RONDEAU”, los cuales doy por reproducidos y forman parte del presente...”*

**Decisión del STJ:** Al momento de resolver dice “...*De lo analizado y expuesto al tratar la primera cuestión... (Haciendo referencia al momento de analizar la admisibilidad)... cabe concluir que el TI ha sustentado su pronunciamiento en la normativa vigente que rige el tema sometido a decisión, por lo que no es posible sostener que su sentencia sea arbitraria, menos aún que carezca de sustento legal, como menciona el impugnante. Por consiguiente, la totalidad de los agravios expuestos no son aptos para modificar lo resuelto. El a quo no solo ha hecho referencia a los derechos del imputado (en tanto la solución adoptada es conteste con su derecho a que su situación sea resuelta, por haber sido señalado desde el inicio del proceso como autor de un delito -art. 39 CPP-), sino que también ha ponderado lo atinente a los derechos de la víctima y su incidencia en el modo en que debe ser llevada la investigación penal, señalando la debida diligencia del órgano que representa sus intereses, respecto de lo cual el Ministerio Público Fiscal deberá tomar nota con el fin de llevar adelante con hidalguía las responsabilidades y potestades públicas que le fueron conferidas y muy especialmente las obligaciones que la normativa constitucional y supralegal le encomienda....”*

**Efectos:** Aquí el TI, y el STJ confirmó, fija la doctrina, que aun en un caso de género (de posibles víctimas especiales), ni ante una prórroga concedida, alcanza para borrar el efecto de la caducidad de la causa, por cuanto no se puede reanimar un plazo que se encuentra finalizado.

### **3.2.5.FALLO GADANO.**

**Hechos:** En el presente caso, el Juez de Garantías, resolvió el sobreseimiento por transcurso del tiempo, hecho que el juez de revisión revocó, lo cual llevó al caso ante el TI. Como elemento destacable sucede que el hecho habría acontecido bajo el anterior código de procedimiento ley 2107, que en abril de 2019 el acusador público, de la primera circunscripción judicial, dictó el

archivo de las actuaciones, fundamento el cual utiliza la defensora de Gadano para solicitar su sobreseimiento, lo cual es admitido como dije, por el magistrada de garantías.

Pero el tribunal revisor, no revoca por entender que no procedía el sobreseimiento, sino por errores materiales en la realización del auto de sobreseimiento, como la denominación clara del hecho, y que el acusador no tuvo oportunidad de formular el hecho acusado. Ante lo cual la defensa plantea el recurso de impugnación ante el TI, no habiendo manifestado impugnación del acusador.

**Fallo del Tribunal de Impugnaciones:** En oportunidad de resolver el tribunal, valora que *“...Como se advierte de la reseña y decisión sobre la primera cuestión, el Juez de Garantías resolvió que corresponde dictar el sobreseimiento y el Juez de revisión confirmó esa decisión pues limitó el reenvío a una nueva redacción sobre la descripción del hecho objeto de la misma. Entonces, ante la ausencia de impugnación del MPF, la decisión de sobreseimiento -ante la impugnación de la Defensa- es una cuestión que no puede ser revisada (art. 225 segundo párrafo del CPP)... No es un detalle menor que el MPF en la audiencia de revisión se opuso a que en el estado actual del legajo deba redactar una descripción del hecho investigado. Es decir que oportunamente dispuso la desestimación de la denuncia en base al hecho descrito por el Juez de garantías y cuando impugnó el sobreseimiento dictado por éste en dicho recurso consintió (no le causó perjuicio) esa descripción fáctica. Surge así evidente que el MPF y la Defensa están conformes y no manifestaron perjuicio ni disconformidad con la descripción fáctica que realizó el Juez de garantías... Por ello es que, si bien es cierto lo sostenido por el Juez de revisión en cuanto a lo referido sobre la descripción fáctica, corresponde confirmar la que las partes han consentido (y viene reclamando en esta instancia la Defensa) pues son ellas quienes quedarán sujetas a los límites de su conducta ante eventuales posteriores pretensiones. En definitiva, siendo “el carácter eminentemente técnico-procesal de la temática en análisis, que ha sido abordada acabadamente por las partes en sucesivas audiencias y a cuyo respecto ya se han expresado los jueces de control [...y] de revisión [...], hace aconsejable dejar de lado los aspectos formales del trámite y pasar -sin más- a resolver la cuestión de fondo. Ello así, en el entendimiento de que se encuentran resguardados los derechos de las partes, en cuanto a la comprensión suficiente de la cuestión, y de*

*que deben evitarse mayores dilaciones, por motivos de mejor administración de justicia, en virtud del transcurso del tiempo y la eventual afectación de los derechos tanto de la víctima [...] como del presunto victimario, sujeto a proceso” (STJRNS2 Se. 47/19 Ley 5020 “Garrido”, de fecha 11/07/2019). Por los motivos que anteceden, debe hacerse lugar a la impugnación interpuesta por la Defensa, dejar sin efecto lo resuelto por el Juez de revisión, y confirmar la resolución de sobreseimiento dictada por el Juez de Garantías en fecha 27 de mayo de 2019...” (Hoja 5 y 6 del fallo citado).*

**Decisión del STJ:** El superior entendió “...*que la queja no puede prosperar en tanto no rebate lo sostenido en la denegatoria, defecto formal que impide la habilitación de la instancia... “*. Por no haber discutido en su oportunidad la caducidad, sino que “...*el perjuicio concreto que esgrime la acusación para sostener su impugnación extraordinaria se vincula con la obligatoriedad del dictado del sobreseimiento en lugar del archivo de las actuaciones, que le permitiría reabrir la investigación a la luz del segundo párrafo del art. 128 del rito, que establece: “Ni la desestimación ni el archivo constituyen cosa juzgada y puede reabrirse la investigación si aparece nueva información conducente”. No obstante el agravio señalado, en el desarrollo del trámite se observa que el Juez que intervino en función de revisión, aunque dejó sin efecto lo resuelto por el a quo, afirmó -en lo que interesa- que el sobreseimiento era inevitable por la nula posibilidad de que el proceso avanzara, pero que la decisión debía ajustarse a los requisitos del art. 157, para lo cual La acusación pública debía cumplimentar el art. 126, lo que implicaba adecuar la redacción del hecho objeto de investigación...Por lo tanto, es evidente que ha consentido ambas cuestiones y, como consecuencia de tal conducta procesal, no puede ahora invocar un perjuicio que legitime su recurso...” Pero “...Desde un aspecto más sustancial de la cuestión, según la propia reseña de actuaciones que consta en el remedio en análisis se observa que, ante la denuncia de los hechos, la acusación realizó una profusa pesquisa que concluyó en la inexistencia de delito, en tanto se había logrado determinar con certeza la ausencia de uno de los requisitos típicos del fraude (el perjuicio). Asimismo consta que en el legajo estaban siendo investigados los imputados individualizados (art. 39 CPP) y otras personas no determinadas. Cabe destacar que el sobreseimiento se pidió y dispuso respecto del señor Gadano, a quien alcanzaba la condición de imputado en los términos del artículo*

*mencionado. Es en estas específicas condiciones por las que resulta un sinsentido mantener al mencionado Gadano inútilmente sujeto a proceso judicial y debe atenderse al principio constitucional de que toda persona tiene derecho a librarse, en el menor tiempo posible, de la situación de sospecha que conlleva todo proceso penal abierto en su contra (art. 18 C.Nac.), la que tiene que ser relacionada de modo sistemático a su vez con el art. 128 del código adjetivo, en tanto prevé ciertos supuestos de finalización o continuidad para el ejercicio de la acción penal, y con el art. 155 del mismo cuerpo normativo, referido a los motivos para el sobreseimiento. Las menciones convencionales y constitucionales, con central referencia al precedente "Mattei" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya fueron introducidas por los señores Jueces de Garantías y de Revisión, respecto de lo cual el Ministerio Público Fiscal no formuló agravios en la impugnación ordinaria.*

Por todo lo expuesto entiende el tribunal “...*Con el fin de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario y evitar asimismo la prolongación indebida de los plazos procesales, cabe rechazar in limine el recurso de queja interpuesto por el señor Fiscal...*”

**Efectos:** Así en virtud de la doctrina legal expresada, se fija el criterio que ante un caso que declarada la caducidad, se debe declarar el sobreseimiento del imputado, para evitar un dispendio judicial innecesario, y evitar mantener a un imputado relacionado con una causa, que ya no tiene posibilidad de dar un resultado distinto a su desvinculación.

### **3.2.6. OTROS FALLOS.**

En el fallo Morel, en un caso donde el Juez de Juicio, como revisor decidió hacer lugar a la impugnación de la defensa y dictar el sobreseimiento de Claudio Raúl Morel y Olga Natalia Martínez por vencimiento del plazo razonable para ser juzgados en tiempo y forma (art. 153 último párrafo del CPPRN). Contra lo decidido, el Ministerio Público Fiscal dedujo impugnación, que fue declarada admisible. El acusador dice que el funcionario no aplicó lo dispuesto en cuanto a que el plazo del art 77, se debe computar desde la entrada del legajo a la fiscalía, y que no hubo inactividad de las partes que justifique declarar la caducidad de la etapa procesal, que es de aplicación

excepcional y restrictiva. Fundando en que la decisión puesta en crisis se aparta arbitrariamente de los plazos dispuestos en los arts. 77 del CPP y 168 de la ley 5190, además de preceptos constitucionales como los contenidos en los arts. 18 de la CN y 22 de la CPRN, a lo que se suman los derechos de la víctima a una tutela judicial efectiva, también amparados en el art. 12 del rito.

El TI, resuelve que lo resuelto va contra lo decidido en Resol. 72/18 “Cisterna”, entre otros. Que allí se dijo, *“...en lo aquí pertinente: [...] respecto de las causas que se iniciaron bajo la ley P 2107, queda claro que el término del procedimiento (art. 77, ley 5020) inició el 01/08/17. También que en igual fecha inició el de la investigación preliminar...En el sub exámine se advierte que el MPF, dentro del plazo de seis meses (desde el 01/08/2017), realizó actividad de la cuales puede surgir la posibilidad de equiparar los efectos jurídicos entre la "declaración indagatoria" y la "formulación de cargos....El STJRN ha dicho que la aplicación del Código Procesal Penal requiere "la obligada interpretación sistemática y armónica" de sus artículos como de lo establecido por la Ley Orgánica K 5190 (Se. 3/18 “Forno” Ley 5020; Se. 8/18 “Leiton” Ley 5020)...Surge así que el proceso penal es, de forma permanente, dinámico y evolutivo, donde la sumatoria de actos denotan la voluntad de investigación y persecución contra los partícipes del delito; esto es, con un impulso determinado a los fines del esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y los autores, partícipes e instigadores, con pleno respeto de los derechos y garantías de los imputados.....En definitiva, en el sub examine, no hay afectación de garantías constitucionales ni del derecho de defensa en juicio de los imputados, y en la instancia anterior se receptó una pretensión extintiva de la acción penal omitiendo la interpretación sistemática del Código Procesal Penal y ley Orgánica, como asimismo de la doctrina de este Tribunal, con lesión al principio de legalidad. El límite legal del plazo de duración de la etapa preparatoria (art. 153), “con las notas de progresividad, preclusión, perentoriedad y fatalidad, no puede ser sustituido por otros parámetros sujetos a la discreción de los jueces” (conf. STJRNS2 Se. 48/14, Se. 144/16, Se. 171/16). (Voto del Dr. Zimmermann)”...Estando en plazo para realizar la investigación penal preparatoria, el representante del Ministerio Publico Fiscal ha advertido que a partir del resultado de una pericia, han variado los hechos objeto de imputación, y como responsable de la imputación en contra del imputado ha considerado que debía -en resguardo del derecho del propio imputado- reformular los*

*cargos en su contra, quizás por las propias estrategias de cómo llevar adelante el proceso o por su propia convicción ha preferido hacerlo en una audiencia de formulación de cargo (Art. 130) y no en un control de acusación (Art. 162) ambos del CPP....No se ha acreditado que el Ministerio Público haya intentado dilatar el proceso en forma caprichosa o la nueva formulación de cargos sea producto de una maniobra sin fundamentos, es más, en la audiencia donde las partes han expresado agravio se ha explicado que la misma ha sido producto del desarrollo de una pericia que era extraña para la investigación...”. Por todo lo expuesto el TI, admitió el recurso y anuló la decisión del juez de juicio.*

Ante lo decidido, la defensa recurrió lo decidido ante el STJ, denegando el recurso se va en queja. La cual el Superior rechaza, fundado en que no debate lo decidido, y que el sobreseimiento anulado no genera el gravamen, solo sujetándolo al proceso, sin restricción de libertad, por el momento.

En un fallo reciente (SET 15/21), el Tribunal de Impugnaciones remite a lo ya dicho en Muriette por el Superior Tribunal de Justicia, al advertir que “...Según nos explicara la Fiscalía la información tuvo como fuente la propia víctima que no habían podido localizar durante todo el plazo del archivo, pero como el juez de revisión ha destacado, no se ha expuesto una actividad lógica que demuestre interés por parte del MPF en lograr individualizar a la víctima y que resulte razonable sostener la imputación de una persona que se encontraba indicada por el MPF desde el 25/02/19 hasta el mes octubre del 2020...Ya se ha expedido nuestro más alto Tribunal en el legajo “Sent. 70/19 STJ, -Muriette-”....En ese caso, con los elementos presentados por la Fiscalía, queda acreditado que aquellos argumentos que han sostenido el archivo y que se pretenden utilizar como justificativos para sostener el legajo en una faz estática no son suficientes, para sostener al imputado por fuera de los seis meses del plazo de etapa preliminar en su carácter de imputado, sin haber dado fundamentos a un juez de la necesidad de sostener el trámite vigente. Estas limitaciones al poder estatal se encuentran establecidas en el código ritual y su falta de cumplimiento generan la caducidad de instancia. En el caso se ha violado la garantía de todo imputado de ser juzgado en un plazo razonable, o sin dilaciones indebidas, ya que como se ha señalado en instancias anteriores

*no hay motivo suficiente para sostener el proceso, luego de tener identificado a un imputado y sin prorroga de investigación por parte de un juez por más de seis meses. Nótese que en nuestro medio ambas garantías poseen jerarquía constitucional...”. Aspecto que no tuvo decisión del STJ, local.*

#### **4. LA CUESTIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE NEUQUÉN.**

Esta cuestión es receptada por el Código de Neuquén, de forma muy similar a la ya analizada para el caso de Río Negro, por lo que intentare profundizar en cuanto a las diferencias entre el ordenamiento Neuquino y la doctrina del precedente de allí, y la rionegrina.

El CPPN menciona en su artículo 79, inciso 1), estableciendo como principio general que: *“Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a las veinticuatro (24) horas del último día señalado, provocando la caducidad de las instancias o de la petición de las partes...”*. Esta respuesta la podemos encontrar fácilmente en cualquier tratado de derecho procesal civil que trate el instituto. Así podemos mencionar, entre otros, a Palacio (2004), quien señala: *“la caducidad o perención de la instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en él no se cumple acto de impulso alguno durante los plazos establecidos por la ley”* (p. 555).

Así podemos decir, siguiendo a Pierroni (PIERRONI 2020. Pág. 189) Que bajo este concepto un sistema acusatorio de corte adversarial rige el principio dispositivo y es por ese principio, que el proceso penal no solo se promueve, sino que, además, avanza y se desarrolla en sus distintas etapas a expensas de la voluntad particular. *“De allí que la parte que da vida al proceso (o una de sus etapas o instancias incidentales), contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución”* (Palacio, 2004, p. 555). Es por esa razón que desde un punto de vista objetivo el fundamento de esta institución radica en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

Dice Pierroni *“...En dable señalar como cuestión previa que, en términos generales, la línea jurisprudencial seguida en ambas provincias, en lo que respecta al vencimiento del plazo de la etapa preparatoria propiamente dicha siempre que se hayan formulado los cargos, es la caducidad de la instancia y el consecuente sobreseimiento de la persona imputada. Sobre este punto no ha*



*habido mayores discusiones ya que las dos normas prevén específicamente como sanción procesal frente al vencimiento del plazo, la extinción de la acción penal y el sobreseimiento, en el caso de Neuquén (art. 158) y el sobreseimiento en Río Negro (art. 153)...La discusión se centró en dos aspectos, el primero, establecer si corresponde o no declarar la caducidad de la instancia una vez vencida la fase de averiguación preliminar, en donde aún no se ha formalizado la investigación, y el segundo, si esa caducidad de la instancia implica como efecto jurídico el sobreseimiento. (Obra cit. Pág. 190.).*

El Tribunal de Justicia de Neuquén se expidió en el Acuerdo N° 10/17 (Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal, Acdo. 10, 2017), oportunidad en la que por mayoría de votos se fijó como doctrina legal la siguiente: *El cómputo temporal de la etapa preparatoria del art. 158, primer párrafo, comienza a partir de la formulación de cargos y no desde el momento en que se agotó el plazo de la averiguación preliminar (60 días) sin que haya existido aquel acto. Es decir, el cómputo de los cuatro meses de la etapa preparatoria debe realizarse desde la apertura de la investigación, la cual tiene inicio con la consabida formulación de cargos (art. 133), la que no puede suponerse tácitamente realizada, en tanto se concreta por medio de una audiencia específica (art. citado y 75 ídem).*

En virtud de lo dicho, la única sanción procesal prevista por la norma procesal, frente al vencimiento de los plazos legales es para la etapa preparatoria, cuyo artículo 158 primer párrafo, última parte dice: *“Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado”*, rigiendo en consecuencia para el plazo de la averiguación preliminar, en donde el código adjetivo nada dice en torno al incumplimiento máximo para agotar la misma (conf. art. 129), la doctrina del “no plazo”.

Es decir, la garantía del plazo razonable en este supuesto se mantendría inalterada con el derecho reconocido al imputado, de presentarse ante el juez de garantías para que, previo escuchar a las partes, se pronuncie sobre la razonabilidad del término insumido por la fiscalía para llevar adelante la investigación preliminar en el caso concreto y, eventualmente, fije un plazo determinado para que el titular de la acción pública adopte alguna de las opciones que prevé el art. 131.

En definitiva, en la provincia de Neuquén queda en mano de los jueces determinar el plazo razonable de la averiguación preliminar, aun cuando la norma regule expresamente un plazo fatal y perentorio de 60 días.

Quiero a los casos mencionados, resaltar el fallo Gonzalez<sup>16</sup> del TSJ del Neuquén, en este el tribunal por mayoría, considero que la caducidad no necesariamente representaba el ejercicio del plazo razonable<sup>17</sup>, es decir que debería el tribunal evaluar en el caso concreto si se había sometido al imputado a un plazo excesivo e irrazonable. Asimismo expone la idea que el plazo razonable debe ser compatibilizado con el derecho a la tutela de la víctima.

Creo que el fallo es desacertado por cuanto limita la garantía un fundamento algo antojadizo, por cuanto la norma no distingue ninguna de las dos circunstancias aludidas por la mayoría, como tampoco se justificaría porque algunas víctimas si tendrían preferencia al del derecho del imputado y no otras, tampoco es una defensa a ese fundamento la existencia de convenios de responsabilidad estatal, por cuanto estos son impuestos al estado, no al ciudadano. Pero es cierto que seguiría el criterio expuesto ya al momento de analizar la averiguación preliminar, por cuanto reduce la aplicación de la garantía a ciertos casos, a los que por este fallo queda claro que también se debe tener cuidado que no se afecte la tutela de especiales víctimas.

Las posturas asumidas por el máximo Tribunal de Justicia de Neuquén difieren, como ya vimos, con la adoptada en la provincia de Río Negro<sup>18</sup>.

*Volviendo a Pierroni, concluye “A la luz del análisis jurisprudencial realizado en ambas provincias en mi opinión personal considero que la doctrina del “no plazo” sentada por el máximo tribunal de Neuquén en el Acuerdo N° 10/17, para la etapa de la averiguación preliminar, resulta un claro retroceso a la vigencia de la garantía convencional del plazo razonable, al no sostener, como bien lo hizo el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los precedentes mencionados,*

---

<sup>16</sup> Acuerdo 4/2020, TSJ (Ver cita completa)

<sup>17</sup> Aquí invito a ver el fallo, el voto de la Dra. Gennari que constituyo voto de mayoría.

<sup>18</sup> Ver las doctrinas sentadas al momento de analizar el acápite de Río Negro.

*que la caducidad de la instancia, en realidad, está prevista como una sanción procesal genérica ante el vencimiento de los plazos legales dispuestos en el digesto, sin importar si el agotamiento del plazo se produce en la fase de la averiguación preliminar o bien en la etapa preparatoria propiamente dicha. Es decir, frente al principio general regulado en ambas normativas, en cuanto a que los plazos legales y judiciales son perentorios y que su vencimiento provoca la caducidad de instancia, no es posible admitir otra interpretación por fuera de la que menciona la propia norma. De manera tal, que el argumento utilizado por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, al decir que la caducidad de la instancia no procede ante el vencimiento de la etapa de la averiguación preliminar porque no está previsto para esa fase una sanción procesal, es desconocer la vigencia plena del principio general que establece el art. 79, inc. 1), en materia de plazos legales y judiciales, que no es más que una de las expresiones reglamentarias de la garantía convencional del plazo razonable...” (Obra cit. Pág. 193). Posición que comparto.*

Otro punto interesante que no quiero dejar de comentar, es el caso de las prórrogas, como mencione al momento de analizar la normativa rionegrina, la norma fija prórrogas que el acusador puede solicitar en ciertos casos, igualmente sucede con la provincia del Neuquén, pero tienen una diferencia importante.

Mientras que la de Rio Negro da la posibilidad luego de la formulación de cargos al acusador, incluso también en la averiguación preliminar, de pedir una prórroga a su jefe directo conforme arts. 128 y 156). Luego recién allí, si esta no alcanzara, al juez interviniente. La norma Neuquina es más acertada ya que pide que ambos pedidos de prórroga pasen por el juez interviniente o de garantía.

Esto creo fue más acertado por parte del legislador neuquino ya que exige una revisión por un juez imparcial, y no la deja solo al arbitrio del jefe quien lejos puede ser considerado “objetivo” en este punto. Pero la norma neuquina es superadora en cuanto a garantías, pues no permite la prórroga de la averiguación preliminar, en el caso de Rio Negro es de 6 meses, por lo que la persecución previa a la oportunidad a tener acceso a un juez, es mucho mayor en esta última.

Así independientemente de cómo se dijo la interpretación del Tribunal Superior de Neuquen sea menos estricta, en cuanto a la interpretación de la norma, ya se parte de un estándar más alto de garantías, por cuanto exige a los acusadores a concurrir a un tercero imparcial a fundar los pedidos de prórrogas.

## 5. OPINIÓN PERSONAL.

Quiero comenzar mencionando, que comparto la crítica que algunos autores hacen a la doctrina del “no plazo”, incluyendo críticas como la de Grippo, quien dice “...*en relación a la teoría del “no plazo”, considero que es un criterio peligroso, teniendo en cuenta los lineamientos en los que ha sido formulada, y las soluciones que ha justificado, en tanto, si bien a simple vista podría pensarse que es una tesis pro imputado, garantista de sus derechos positivamente consagrados, en realidad ha servido para vulnerar los mismos. En este sentido, considero que la misma debe desecharse. Por lo tanto, considero tanto criticable, como así preocupante, la actual situación de vulneración en la que se encuentra esta garantía constitucional, por demás olvidada, no sólo por los magistrados, sino también por la doctrina...*”. Como que resulta urgente, o por lo menos necesario, el dictado de normas que regulen legislativamente el o los plazos máximos, cosa que sí hicieron como vimos en el plano local, a su manera, algunos códigos procesales.

Comparto plenamente esta postura, y relacionado con el tema bajo examen, creo que fue un avance de nuestros legisladores provinciales incorporar esta doctrina, y como luego comentaré resulta contraproducente a esta urgencia, en pos de garantizar el derecho a un plazo razonable, lo que la Corte Suprema resolvió en Price este año.

Yendo a los plazos en sí, debemos decir que los códigos no han sido uniformes, aunque en el caso de Rio Negro y Neuquén han tenido una gran similitud. En Rio Negro se ha sostenido que el plazo de los tres años tiene, fundamento a la suma de los plazos procesales “normales”, seis meses cuatro meses y dos meses con sus prórrogas, pero me permito deducir que es una lectura errada, pues sería presumir la procedencia de aquellas.

Más me parecer cercano a su origen, es en la vieja tradición del plazo de tres años de la doctrina nacional, en materia de prisiones preventivas y producto de la jurisprudencia del plazo razonable<sup>19</sup>.

En el caso de Neuquén aquel plazo como hemos visto ha sufrido una mayor alteración en la práctica, pues muchas veces se le adicionaron momentos temporales que en la legislación no estaba. Creo que unir el plazo a la complejidad si tiene sentido, pero lo tiene si a penas es advertida tal complejidad se realiza el planteo, no lo tendrá por el contrario si las partes lo sabían desde un inicio, en especial los acusadores, y nada dijeron. En ese caso no corresponde admitir ningún otro tipo de extensión.

Esto no significa negar las cuestiones extraordinarias, como un caso fortuito, o motivado por una pandemia, como nos sucedió en los momentos en que estamos viviendo. Pero esto nunca puede ser excusa para seguir prorrogando los plazos en forma continua.

Respecto a los fallos mencionados, la doctrina del Superior Tribunal de Rio Negro, y en cierta manera también la del Tribunal Superior de Neuquén, ha ido dirigida a admitir ciertas limitaciones a la posibilidad de dar por concluido el proceso por cumplimiento del plazo, como vimos, entre estas está la cuestión de la preclusión, la interposición del escrito de solicitud de audiencia, entre otras. Más allá que siempre estará presente la doctrina de la corte en cuanto al uso abusivo del instituto como luego comentaré.

La primera, referida a la preclusión, es la que más ruido hace, ya que si el plazo esta finiquito, como si sucede en la prescripción, nada nos indica que ante la violación del plazo, se pueda “reanimar”, por un error del litigio, sino declarar en el estado en que se encuentre, incluso su interpretación como cuestión de orden público, como nuevamente sucede al momento de la prescripción.

---

<sup>19</sup> Incluso el Código Procesal Penal de Bolivia, art 133, también habla de tres años, como plazo máximo de duración del proceso.

Como entendió nuestra Corte, “...Para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937; 312:1484). Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal...” (Fallos, 331: 858). En este entendimiento queda claro que debemos estar a una interpretación acorde a la letra pero, entendida como la que más derecho confiere.

Podemos entender que la interpretación que más derechos confiere es aquella que más limita un proceso, posición que no es la que tomó el STJ en todo momento, pero que cabe reconocer recién comenzó a transitar.

Por otra parte, si fue en general acertado, el criterio de nuestro Superior Tribunal, de aplicar este tipo de salidas, independientemente de la gravedad del delito, como podemos ver en el caso del fallo Durazno, citado.

Aquí creo que la primera premisa a seguir, al momento de contar los plazos, es si el plazo afecta al imputado, como tiene dicha la doctrina un plazo no tiene que ser entendido en forma única, sino en su conjunto con el ordenamiento. Como dijo reiteradamente el Dr. Petracchi, recordado hace poco tiempo por el Dr. Yacobucci en una entrevista para la Facultad de Derecho de la Universidad

Di Tella (ver cita), el plazo tiene relación con el uso inidóneo de un instituto procesal penal, como se usaba a la indagatoria<sup>20</sup>.

Segundo premisa la afectación al interés victimizado, siempre en los límites de la norma y como adelante con anterioridad, pero es un elemento de mucha importancia. Como tercer premisa podemos rescatar la obligaciones del estado de perseguir ciertos actos, y evitar el beneficio de los imputados “poderosos” respecto a esta salida cuando no sufrieron un perjuicio alguno.

Asimismo en cuanto al “conflicto”, entre derecho del imputado y tutela judicial, este no lo entiendo tal, por cuanto ambos, aunque en diferentes escalas o afectación, tienen el derecho a que el proceso sea lo más rápido posible para que tenga una sentencia que ponga fin al proceso conflictual y en su caso traer paz a la víctima, con su finalidad compensatoria.

En segundo punto podemos observar que no existe en nuestro ordenamiento restricciones al derecho a un plazo razonable, sino que este es un límite al poder punitivo, que tiene una relación directa con la condena. Mientras que la prescripción tiene más relación con que los procesos no puedan seguir infinitamente, que todo proceso tenga un plazo para tornarse “ejecutorio”, que además hace a todos los procesos, no solo a los que tienen como fuente un estado sancionador.

Por lo cual mientras el plazo razonable solo tiene como objeto poner un tope al poder punitivo, donde el estado busca perseguir un hecho, en la prescripción se analizan las violaciones a derechos tanto entre estado y particulares, como particulares entre sí. Por otra parte el acusador debe pasar filtros para una condena, que no deben pasar los privados para reclamar sus derechos, no podemos equiparar ejercicio de derechos, con ejercicio del poder punitivo.

En cuanto a la prescripción y el plazo razonable, a diferencia de lo que concluye el Procurador General de la Nación, considero que es un error unir la garantía de plazo razonable, de tal forma a la prescripción, u otros medios extintivos como el criterio de oportunidad. En primer punto porque este último nace del propio bloque de constitucionalidad, no es un instituto del derecho

---

<sup>20</sup> Ver Lanzón Roma y Druetta 2009.

de fondo, sino que hace referencia a todo el ordenamiento constitucional. Por otra parte, el criterio de oportunidad ya fue receptado por la legislación procesal, por lo que se podría decir que no cae en el problema referenciado. Pero los criterios de oportunidad son de larga data, y son de incorporación en los códigos procesales locales, anteriores a la referida incorporación al código penal, y nadie osaría pedir la inconstitucionalidad de tales salidas por no estar en el código penal.

Por lo expuesto ya podrá adelantar el lector, que no comparto la solución dada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no creo que sea acertado limitar la facultad de extinción del proceso sólo al Congreso de la Nación, tampoco existe un perjuicio a ninguna de las partes, ya que lejos podemos sostener que sujetar a alguien a un proceso irrazonable sea querible, tampoco existe fundamento para permitir una la salida del proceso por principio de oportunidad u otra salida, que no fuera un juicio, y no hacerlo para el plazo razonable.

Recordemos como dijimos al momento de criticar el dictamen del procurador, los criterios de oportunidad son muy anteriores a la reforma del art 59 del CP, que los incorporó. También podemos observar la propia redacción de los incisos 5, 6 y 7 del artículo 59, los tres dictan una remisión a las normas procesales correspondientes. Por lo que cómo se puede justificar que el congreso pueda remitir a normas procesales para su limitación, pero no para creación.

Por último como ya anticipé, se debe diferenciar extinción del proceso, de extinción de la acción, la provincia no reguló modos extintivos de la acción, sino modos extintivos del proceso o salidas anormales del proceso, más allá de que no nos satisfaga la expresión anormal lo normal en la lectura jurídica tradicional será siempre el juicio, por lo que en nada se invadió la facultad del Congreso de la Nación.

Segunda crítica troncal al fallo, es que la Corte parece haber hecho lo mismo que hizo en Góngora, no resuelve el problema de fondo, procesos extensos que en muchos casos constituyen un anticipo de pena, sino que además termina modificando institutos que en la práctica ya sirven y permiten obligar al acusador en particular y al estado en general, a dar celeridad y hacer la necesaria selección de los casos.



Que estas salidas tienen una doble ganancia, por una parte evita que miles de imputados tengan que tener una espada en su cabeza, y por otro lado contribuyen a traer paz social. De ninguna forma se puede construir paz social, ni terminar con el conflicto imputado-víctima con procesos que duran años o incluso décadas. Además que aportaría, como mencionaron varios autores parámetros objetivos legalmente instalados, dándole mayor solidez a la decisión, y dándole una mayor fuerza de legitimación.

A contrarius sensu de la lectura del Dr. Lorenzetti, lo que terminará trayendo impunidades es la solución dada. No podemos esperar que la prescripción resuelva el problema de los procesos largos, esta lectura no solo afecta las garantías sino también la eficacia del proceso. Reitero no es buen precedente porque no busca resolver el problema. Tampoco es acertado lo dicho por el Dr. Maqueda que deberíamos estar a la distribución de facultades entre Nación y Provincias, porque la jurisprudencia avanzó en ese punto y las provincias ya son mucho más autónomas.

Es decir no pueden instruir direcciones a su poder punitivo local, pero si puede ser dueño exclusivo de sus recursos naturales. Tampoco generaba agravio cierto y presente, ya que pretender perseguir un homicidio diez años después, ya se contradice con la doctrina de la propia corte en la materia.

Pero podemos dar una última crítica al fallo, ya que la corte olvida que existe una habilitación al legislador local en virtud de la propia cláusula puente de la Convención de Derecho Humanos

La Corte Interamericana ha establecido que “...no es posible alegar obstáculos internos, tales como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos judiciales para eximirse de una obligación internacional”,<sup>175</sup> o “una sobrecarga crónica de casos pendientes.<sup>176</sup> En todo caso, la jurisprudencia establece que “corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un período determinado que exceda los límites del plazo razonable”,<sup>177</sup> por ejemplo, “si éste expone y prueba que la demora tiene directa relación con la complejidad del caso o con la conducta de las partes en el caso”.<sup>178</sup> En caso de no

*demonstrarlo, la Corte “tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto”.179...”*<sup>21</sup>

Respecto al fallo decir que los votos de los Dres Maqueda y Lorenzetti dan un mayor impacto, por cuanto ambos mantuvieron el criterio de la plena aplicabilidad de la doctrina de la CIDH, incluso en el fallo Ministerio de Relaciones Exteriores y Muiña, esto lo pienso por cuanto es la misma doctrina de la CIDH la que impone que no es posible sostener elementos de derecho interno para la plena aplicación de los derechos que la Convención conforme fija que “...*La obligación de adecuar la normativa interna a los estándares interamericanos de derechos humanos debe realizarse respecto de leyes, decretos, reglamentos, y en general sobre cualquier disposición que constituya una norma jurídica con independencia de la jerarquía del órgano que la emita. Asimismo, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles de gobierno, se encuentran en la obligación de realizar ex officio dicha adecuación entre las normas internas y los instrumentos interamericanos....Asimismo, el instrumento dispone que, cuando esté involucrada la jurisdicción de las entidades subnacionales, el Estado tiene la obligación de tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades subnacionales puedan adoptar las disposiciones para el cumplimiento de las obligaciones internacionales...*”<sup>22</sup>.

Por consiguiente, producto de la misma norma este tipo de salidas son constitucionales, por cuanto aplica y busca incluir en nuestro derecho interno el derecho a un plazo razonable, que con sus problemas de instrumentación cumplen con la manda convencional. Por último creo, siguiendo al Dr. Rosatti, que debe siempre existir un margen de apreciación nacional, pero también un margen de apreciación provincial.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Ver en bibliografías. Compendio Obligación de los Estados de adecuar su Normativa Interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos.

<sup>22</sup> Conf. Anterior cita.

<sup>23</sup> Ver cita de los Dres Leandro Martínez y Emilio Rosatti.

Aquí tenemos un margen de apreciación provincial en cuanto a lo nacional, esta es la potestad de cada jurisdicción de darse el modo de reglar las garantías sin violar su propia naturaleza, aquí no debería meterse la Corte Nacional, esta creo en última instancia hubiera sido la solución al caso.

## 6. CONCLUSIÓN.

Iniciamos este trabajo evaluando la garantía del plazo razonable, sus inicios y su evolución, a continuación observamos que esta garantía tiene, y tuvo sus problemas a la hora de ver el conflicto garantías vs eficacia, interés del imputado vs intereses victimizados, entre otros.

Especial interés despierta, ver si el tribunal puede pesar en su decisión, el derecho a la verdad, dentro de la tutela con el proceso. Creo como dijo la CSJN, que ambas cosas pueden convivir, es decir la fijación de una pena no necesariamente satisface la tutela, más aún entonces la falta de una sanción penal, no impide el derecho a la verdad. Podemos entonces concluir que el derecho a la verdad es un derecho de la víctima, y una obligación del estado, pero no puede nunca ser una consecuencia a ser puesta en las espaldas de un imputado por cuanto podríamos otra vez al derecho penal como meramente sancionatorio, e infraccional. Perdiendo el punto central que es resolver el conflicto.

Asimismo pudimos ver como la prescripción y el plazo razonable son institutos muy separados, y buscan resolver cosas distintas, una el ejercicio de la acción y otro la duración. Como que se generan muchos problemas si se los confunde.

Como luego observamos el proceso penal cuenta con formas de extinción del proceso, que no están en nuestro ordenamiento penal de fondo. Esto fue observado por el fallo de la Corte Suprema en Price, con el dictamen del Procurador, como un problema de constitucionalidad al invadir las facultades del Art 76. Al contrario, una gran parte de la doctrina y la jurisprudencia<sup>24</sup>,

---

<sup>24</sup> Incluso en el caso de Rio Negro, es doctrina obligatoria conforme Arts 42 de la ley 5190 de esa provincia.

más defensoras de las competencias provinciales, las consideran plenamente constitucionales. Como expuse mi opinión, no comparto el fallo de la Corte, argumentos a los que me remito, a la brevedad.

Por todo lo dicho en este trabajo, queda claro que el proceso penal, concluye por el transcurso del tiempo desde ya hace mucho tiempo, y que la codificación de estas salidas solo viene a traer más claridad al instituto del plazo razonable. Por lo que desechar este método de finalización del proceso solo atrasa el proceso codificador, pero no lo va a frenar. Por otra parte, queda claro la marea procesal acusatoria que lo dicho se impone en la praxis jurídica, y que para la opinión de quien escribe ya no hay vuelta atrás.

Ya para concluir decir que como ya decía Beccaria, en el siglo 18, “...*El proceso mismo debe terminarse en el más breve tiempo posible porque cuanto más pronta y más cercana al delito cometido sea la pena, será más justa y útil. Digo más justa, porque ahorra al reo los inútiles y feroces tormentos de la incertidumbre, que crecen con el vigor de la imaginación y con el sentimiento de la propia debilidad; más justa, porque siendo una pena la privación de la libertad, no puede preceder a la sentencia, salvo cuando la necesidad lo exija...*”.

## **7. BIBLIOGRAFÍA.**

### **7.1.DOCTRINA.**

Bianciotti Daniela E., Jacobo Franceschina María Jimena y Lucero G. Inés. la insubsistencia de la acción penal como instituto garantizador del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Ubicable en la dirección <http://www.der.unicen.edu.ar/>.

Calvi Ignacio. La tutela judicial efectiva y el plazo razonable ¿Un conflicto de derechos?. Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional. Número 4. Agosto 2019.

Cesare Beccaria. Tratado de los delitos y de las penas, Traducción al español por D. Juan Antonio de las Casas, edición de 1774, Madrid, archivo descargable]

Christie Nils. Los límites al dolor. Universitetsforlaget, Oslo. 1981. Version en español Fondo de Cultura Economica , S. A. de C. V. Av. de la Universidad, 975; 03100 México, D. F.1988.

Genera, Agustín. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable: aspectos constitucionales y convencionales. Revista Pensamiento Penal. 2018

Gouvert, Juan Fernando La insubsistencia de la acción ante la irrazonable duración del proceso penal. Revista Pensamiento Penal. 2017.

Grippio, Melisa Johanna. Garantías en el proceso penal “Plazo razonable de duración del proceso penal”. Derecho UBA. S/F. (ubicable en <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/grippio>).

Lanzón Roma P. , y Druetta Vanesa N. El llamado a indagatoria como causal interruptiva de la prescripción: una acertada interpretación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La ley. 2009.

Marchisio Adrián. La duración del proceso penal en la República Argentina Investigación dirigida. s/f.

Martínez Leandro Abel y Rosatti Emilio. Ensayo sobre el margen de apreciación nacional y la jerarquía de las fuentes en el sistema constitucional argentino. Revista Jurídica N° 17/ N° 1/ Año 2019 de la Universidad de Palermo.

Mendaña Ricardo. Fiscales y víctimas frente a un nuevo enfoque del conflicto penal. Revista Pensamiento Penal. 2021.

Pastor, Daniel R. Acerca del Derecho Fundamental al Plazo Razonable de duración del proceso penal. Revista Jueces para la democracia nro. 49. Madrid 2004.

Pierroni, Gaston Cesar. La caducidad de la instancia. Alcances y consecuencias jurídicas a la luz de la jurisprudencia en las provincias de Neuquén y Río Negro. Pág. 188-193. Revista IUS Comahue. N°2. Noviembre 2020.

Palacio, L. E. Manual de derecho procesal civil. Lexis Nexis. (2004).

Sanchez Freytes, Fernando. Código Procesal Penal de la Provincia de Rio Negro. Anotado y comentado. TOMO I. del art 1 al 130, ley 5020 y sus modificatorias 3era edición. 2017.

Zurzolo Suarez, Santiago. Prescripción de la acción y plazo razonable del proceso penal. Id SAIJ: DACF110058. 11 de Agosto de 2011. Ubicable en [www.saij.jus.gov.ar](http://www.saij.jus.gov.ar).

## **7.2. JURISPRUDENCIA.**

### **7.2.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Fallos: 272: 188 Mattei

Fallos 294:131 Villada de García /1978)

Fallos, 331: 858 Acosta

Fallos: 327: 327 Barra

Fallos: 308:733 Rayford.

Fallos 294:131. Villada de Garcia.

CSJ 1381/2018/RH1. Espínola.

F. 294. XLVII. Funes.

(CSJ 1574/2014/RH1 Bignone y otros s/ Res) Muiña.

(CSJ 368/1998 (34-M)/CS1) Ministerior de Relaciones Exteriores.

CSJ 002646/2015/CS001. “Price-Brian s/ homicidio

CSJ 002582/2018/RH001, “Gomez”.

### **7.2.2. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.**

Wemhoff v Federal Republic of Germany, Wemhoff v Germany, Merits, App No 2122/64, A/7, 1968.

Neumeister v Austria (No 1), Neumeister v Austria, Judgment on Merits, App no 1936/63 (A/8), 1968.  
Stögmüller v Austria, Merits, App No 1602/62, 1969.  
Sentencia Rigiesen de 16-julio-1971.  
Caso "Konig", Sentencia de 28 de junio de 1978.  
Eckle c. Alemania, Sentencia de 23 de junio de 1982

### **7.2.3. CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS.**

Barker v. Wingo, 407 U.S. 514.  
United States v. Marion, 404 U.S. 307 (1971)  
United States v. MacDonald, 456 U. S. 1 (1982)  
United States v. Loud Hawk, 474 U.S. 302 (1986)  
Doggett v. United States, 505 U.S. 647 (1992)

### **7.2.4. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE RIO NEGRO.**

LEG N° MPF-RO-02852-2017- SET N° 9/2019. (MOREL)  
LEG N° MPF-RO-01768-2017- SET N° 47/2019. "GARRIDO JUAN PABLO S/ABUSO SEXUAL".  
LEG N° MPF-VI-00203-2017- SET N° 64/2019. En "Fernando Gadano (ANTAXUS SA) S/ Defraudación a la Administración Pública (ex causa 1VI43101-MP2016)  
LEG N° MPF-RO-03028-2018) - SET N° 70/2019. (MURIETTE)  
LEG N° MPF-VI-02664-2017- SET N° 71/2019. (DURAZNO)  
LEG N° MPF-VR-00432-2017-STJS2- SET N° 76/2019. (RONDEU)

### **7.2.5. TRIBUNAL DE IMPUGNACION DE RIO NEGRO.**

LEG N° MPF-RO-02852-2017- SET N° 125/2018 y SET N° 145/2018. (MOREL)  
LEG N° MPF-RO-01768-2017- SET N° 34/2019. "GARRIDO JUAN PABLO S/ABUSO SEXUAL".  
LEG N° MPF-VR-00432-2017- SET N° 60/2019. (RONDEU)  
LEG N° MPF-RO-03028-2018) - SET N° 67/2019. (MURIETTE)  
LEG N° MPF-VI-02664-2017- SET N° 71/2019. (DURAZNO)  
LEG N° MPF-VI-00203-2017- SET N° 146/2019. (En "Fernando Gadano (ANTAXUS SA) S/ Defraudación a la Administración Pública (ex causa 1VI43101-MP2016)  
LEG N° MPF-RO-01960-2017- SET N° 147/2019. (NOVOA)  
LEG N° MPF-CI-00442-2019- SET N° 15/2021. (BEROIZA).

### **7.2.6. OTROS TRIBUNALES.**

CPE 33008830/1997/8/1/CFC. Registro Nro. 1030/18. Cámara Federal de Casación Penal Sala I.  
Causa Ilarraz, Justo Jose. Año 2014. Cámara de Casación Penal de Paraná. Sala I.  
FPO 504/2013/8/CFC1. Registro Nro. 1483/18.4. Cámara Federal de Casación Penal. Sala IV.

Fallo conforme acuerdo N°2/2020, en legajo MPFNQ No 129378/2019). TSJN.

### **7.3. DICTÁMENES Y OTROS DOCUMENTOS JURÍDICOS.**

#### **Dictamen de la Procuración General de la Nación**

En “Price-Brian s/ homicidio” N° de causa CSJ/2646/2015/CS1.

En “E , Mauro s/muerte” N° de causa CSJ/4978/2015/CS1.

### **7.4. SOPORTE INFORMÁTICO**

Facultad de Derecho Universidad Austral. (2020, Noviembre 19). ¿Funciona bien la Justicia Penal? Entrevista a Guillermo Yacobucci Diálogo Jurídico Ep.8T1 (Minuto 23:18) [archivo de Video]. [https://www.youtube.com/watch?v=s9\\_qsY\\_3rQU&feature=emb\\_rel\\_end&ab\\_channel=FacultaddeDerechoUniversidadAustral](https://www.youtube.com/watch?v=s9_qsY_3rQU&feature=emb_rel_end&ab_channel=FacultaddeDerechoUniversidadAustral).

Digesto de la CIDH. Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. [Archivo HTML]. Ubicable en <https://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm> (fecha de consulta 15-07-2021).

Obligación de los Estados de adecuar su Normativa Interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 11 25 enero 2021. Pág. 44 y 45. [Archivo PDF] (Ubicable en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CompedioobligacionesEstados-es.pdf>).